

❁ REGLAMENTOS ❁

S.

F. DE A.

LEY

DE

Constitución

DEL

Consorcio de Industrias Militares.



Gaceta de Madrid núm. 38

del 7 de Febrero de 1932



TOLEDO

IMPRENTA DE LA FABRICA NACIONAL

1932

---

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

ARTÍCULO 1.º Con sujeción al Código de Comercio y a los presentes Estatutos, la Fábrica Nacional de Toledo, de Artillería de Sevilla, Pirotecnia Militar de Sevilla, Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, de Pólvoras de Murcia, de Armas Portátiles de Oviedo y de Cañones de Trubia, constituirán una entidad mercantil denominada «Consorcio de Industrias Militares».

ART. 2.º El Consorcio de Industrias Militares tendrá su domicilio legal en Madrid. El Consejo de Administración podrá establecer delegaciones en España y en el extranjero.

ART. 3.º El Consorcio de Industrias Militares tiene por fin la explotación y fomento de las fábricas enumeradas en el art. 1.º, bien construyendo material de guerra para el Estado español o países extranjeros, bien con cualquier otro género de fabricación adecuada a sus instalaciones.

ART. 4.º Para los fines enumerados en el artículo anterior, el Consorcio de Industrias Militares podrá:

a) Fabricar con preferencia el material de guerra necesario, en la medida que exija la conservación de los cuadros de personal especializados y las posibilidades del presupuesto.

Pero en el caso de que las exigencias del presupuesto limitaran esa actividad puramente militar, no

ya por debajo de las necesidades del país, sino aun por debajo de la capacidad de producción de las citadas fábricas, éstas, al entrar en la fabricación puramente civil, deberán sujetarse:

1.º A fabricar productos que no se obtienen en España y convenga nacionalizar.

2.º Si para abastecer la actividad de las fábricas militares no fuese suficiente el trabajo indicado en el número anterior, el Consorcio podrá dedicarse eventualmente a la fabricación de productos que la industria nacional obtenga en cantidad insuficiente.

3.º En cualquiera de los dos casos anteriores, para determinar la clase de fabricación distinta de la de material de guerra, en el Reglamento de esta Ley se creará un Comité, en el que habrá representaciones del Estado, de la industria privada, del Consorcio, organizaciones obreras y de los técnicos del Estado. El informe de este Comité será trámite indispensable.

b) Contratar, previa autorización del Gobierno, empréstitos garantizados con los productos de la explotación de las fábricas, asistiéndole los que correspondan a material de guerra encargado por el Estado y siempre que el importe líquido de tales empréstitos se dedique a mejoras de establecimiento.

c) Girar y descontar letras u otros documentos de cambio, y en general, hacer cuantas operaciones comerciales sean inherentes a sus fines o necesarias para su desenvolvimiento.

ART. 5.º Constituye el capital del Consorcio de Industrias Militares, el que resulte de valorar los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado en las fábricas enumeradas en el art. 1.º, y los valores o fondos públicos que las fábricas posean en la actualidad.

ART. 6.º El Estado consignará en los presupuestos generales una subvención de un millón de pesetas du-

rante doce años. Sobre esta subvención, y sobre el valor de los inmuebles que constituyan el capital del Consorcio podrá levantarse un empréstito para formar el capital de explotación.

ART. 7.º La administración y gobierno del Consorcio de Industrias Militares estará a cargo de un Consejo responsable, dependiente del Ministerio de la Guerra.

ART. 8.º El Consejo de Administración se compondrá de un representante de cada uno de los establecimientos fabriles enumerados en el art. 1.º, de un representante de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina y Economía, y un representante del personal obrero. Será Vocal interventor del Consejo un Delegado de la Intervención general del Estado. El representante de cada uno de los establecimientos fabriles será designado por la Junta facultativa de cada uno de ellos. Los representantes de los Ministerios, así como el Delegado de la Intervención general, será designado por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de los Ministros titulares de los respectivos Departamentos.

ART. 9.º Será Presidente del Consejo de Administración el Ministro de la Guerra o un delegado suyo, libremente designado.

ART. 10. El Consejo elegirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

ART. 11. El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo convoque, o cuando lo soliciten tres de sus Vocales. Las sesiones del Consejo se celebrarán en Madrid, salvo que circunstancias especiales obliguen a celebrar alguna en cualquiera de los establecimientos fabriles dependientes del Consorcio. En ningún caso la convocatoria se hará con menos de ocho días de antelación. Todos los Consejeros pueden emitir su voto por escrito. También pueden hacerse representar

por otro Consejero. Para la validez de la deliberación del Consejo es necesaria la presencia de cinco Consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirá el Presidente y el Secretario.

ART. 12. Un Reglamento expreso determinará la retribución perteneciente a los Consejeros.

ART. 13. El Presidente del Consejo de Administración será el Ordenador general de pagos, respecto del presupuesto del Consorcio, después de aprobado por el Consejo. Los Directores generales de las fábricas serán Ordenadores especiales respecto de los pagos que hayan de realizar exclusivamente por razón de los gastos del personal y de entretenimiento en cuanto estuviesen ya autorizados por el Consejo.

ART. 14. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Dirigir el Consorcio de Industrias Militares, trazando sus planes y normas de gobierno y administración, organizando los servicios y dictando los Reglamentos necesarios; fijar los gastos generales de administración, organizando los servicios o dictando los Reglamentos necesarios; otorgar al personal los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que procedan; acordar la participación en los beneficios sociales cuando sea oportuno, así como los auxilios, donativos o subvenciones en beneficio de los obreros.

2.º Ostentar la representación jurídica del Consorcio y ejecutar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno o en uno o varios funcionarios del Consorcio.

3.º Podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos y singularmente los de fabricación y venta de

productos de las fábricas incluidas en el Consorcio; enajenar en subasta o por permuta, a cuenta del material nuevo, el material de desecho que hubiera en los establecimientos. En este caso se enviará con quince días de antelación al Ministerio de la Guerra relación valorada del material que se enajena. El producto de la venta de este material habrá de emplearse precisamente en adquirir material nuevo para las fábricas, sin que en ningún caso pueda considerarse como beneficio.

4.º Nombrar los representantes, apoderados, juntas, comisionados, corresponsales y banqueros que haya de tener el Consorcio.

5.º Acordar y realizar las operaciones de crédito y otras que exijan los fines sociales y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

6.º Aprobar, con vista de las propuestas de los Directores generales de las fábricas, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos de productos y gastos que en definitiva hayan de ser sometidos a la aprobación por el Ministerio de la Guerra.

7.º Proponer al Ministro de la Guerra la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las fábricas y sus anejos y el nombramiento del personal directivo y de los empleados y disponer por sí o por delegación reglamentaria todo lo referente al personal obrero.

El personal técnico estará constituido por Ingenieros industriales, gozando de preferencia e igualdad de condiciones los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería que lo sean.

Sus servicios se considerarán como servicios al Estado y continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones, en los que tendrán la consideración de empleados en activo.

Cobrarán su sueldo con imputación al crédito del

presupuesto del Ministerio correspondiente, según el Cuerpo a que pertenezcan, y su importe se considerará como gasto de las fábricas, que será reintegrado al Tesoro.

8.º Separar del servicio de las fábricas al personal de las mismas. Cuando se trate de personal de plan-tilia técnica, el funcionario que fuese separado de ella volverá al Cuerpo de su procedencia.

9.º Hacerse cargo de todos los productos e ingresos de los establecimientos fabriles del Consorcio y atender a todos los gastos y cargas de los mismos, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias.

10. Fijar el precio de venta sobre la base del precio de costo, incluidos los gastos generales y un tanto por ciento en concepto de beneficio industrial.

11. Aprobar todos los contratos, que podrán celebrarse por documento público o privado, mediante subasta o concurso o por administración, a juicio del Consejo.

En todos los casos, si el Vocal del Consejo representante de la Intervención general del Estado disiente, debiera oirse al Interventor general. En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, el informe del Consejo de Administración que reúna las dos terceras partes de sus votos, y entre ellos el del Vocal Interventor, sustituirá al del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose el contrato para su aprobación al Ministro de la Guerra. En caso de que no se reúna aquel número de votos, o disienta el Vocal Interventor, deberá oirse al Interventor general y al Consejo de Estado.

12. Disponer los gastos de adquisición de primeras materias de elaboración, que serán satisfechos con cargo a los fondos propios del Consorcio.

13. Aprobar provisionalmente los balances, cuentas y Memorias, redactando las actas y otorgando los documentos necesarios.

14. Disponer lo necesario para la admisión de obligaciones; expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas; proponer al Ministro de la Guerra el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes; negociar dichas obligaciones y proceder a su cancelación como correspondiese.

15. Proponer al Ministro de la Guerra la resolución de las dudas que ocurran en inteligencia de estos Estatutos, constituyendo tales acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos mientras el Ministro no decida lo contrario.

ART. 15. El Consejo podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella todas las facultades que estime conveniente. Podrá delegar especialmente en la Comisión ejecutiva o en una sola persona las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> La gerencia del Consorcio y la ejecución de los acuerdos del Consejo.

2.<sup>a</sup> La correspondencia y la firma comercial, excepto en los casos especialmente atribuidos al Presidente del Consejo de Administración.

3.<sup>a</sup> La imposición de todos los servicios del Consorcio y la representación del mismo en todos los actos judiciales.

ART. 16. La contabilidad del Consorcio se llevará con arreglo a lo determinado en el Código de Comercio para Sociedades.

ART. 17. La cuenta de ingresos y gastos deberá formularse por meses para su aprobación provisional por el Consejo de Administración, remitiéndola al Ministro de la Guerra, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*. En la segunda quincena del mes de Enero de cada año se formará un balance general,

comprendido de todas las cuentas del Consorcio durante el ejercicio cerrado en 31 de Diciembre anterior. El balance, las cuentas, el dictamen de los Revisores y las Memorias de las operaciones realizadas durante el ejercicio se someterán, por el Consejo de Administración, al Ministerio de la Guerra, para su examen y aprobación, remitiéndolo posteriormente al Tribunal de Cuentas.

ART. 18. De los productos de cada ejercicio se deducirán, con los gastos generales e impuestos de todas clases, las amortizaciones y reservas para obtener el beneficio líquido de la explotación. El Reglamento da esta Ley determinará la parte de beneficio que haya de distribuirse entre el Consejo de Administración, el personal directivo y técnico y el personal obrero de los establecimientos del Consorcio. El personal directivo y técnico de los establecimientos del Consorcio percibirá la parte que le corresponda en los beneficios industriales en concepto de gratificación, sustituyendo a la que hoy percibe como gratificación de industria. En ningún caso el Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Administración del Consorcio de Industrias Militares, podrá percibir participación alguna en los beneficios del mismo. El remanente que se obtenga después de aplicados los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, pertenece al Estado, en concepto de recursos eventuales del Tesoro.

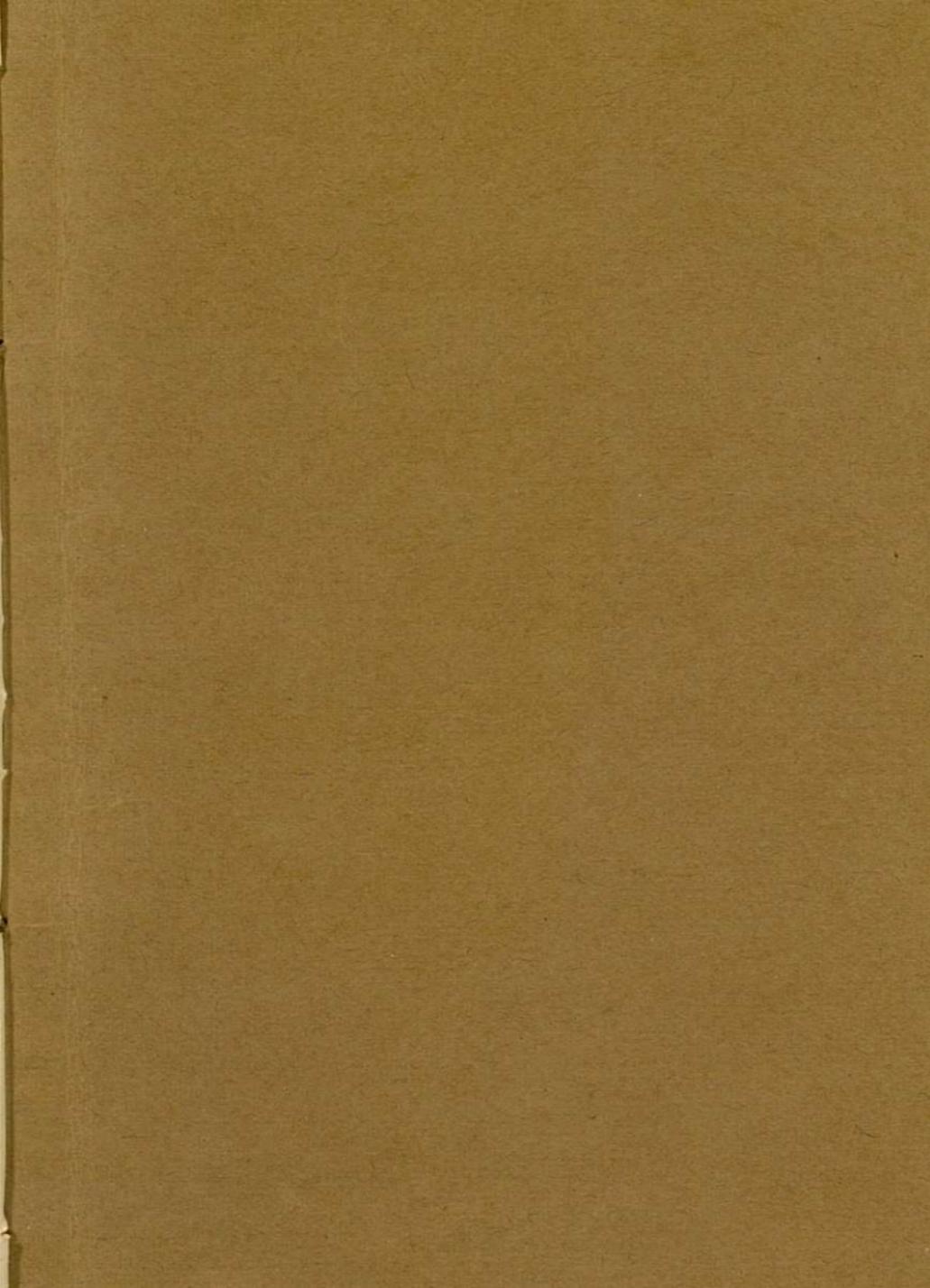
Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

**MANUEL AZAÑA**





**NORMAS**  
**RELATIVAS AL PERSONAL**  
**PERTENECIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS**  
**DEL**  
**CONSORCIO DE INDUSTRIAS MILITARES**



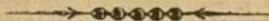
Aprobadas por el Consejo de Administración  
en Sesión del 15 de Abril de 1932.

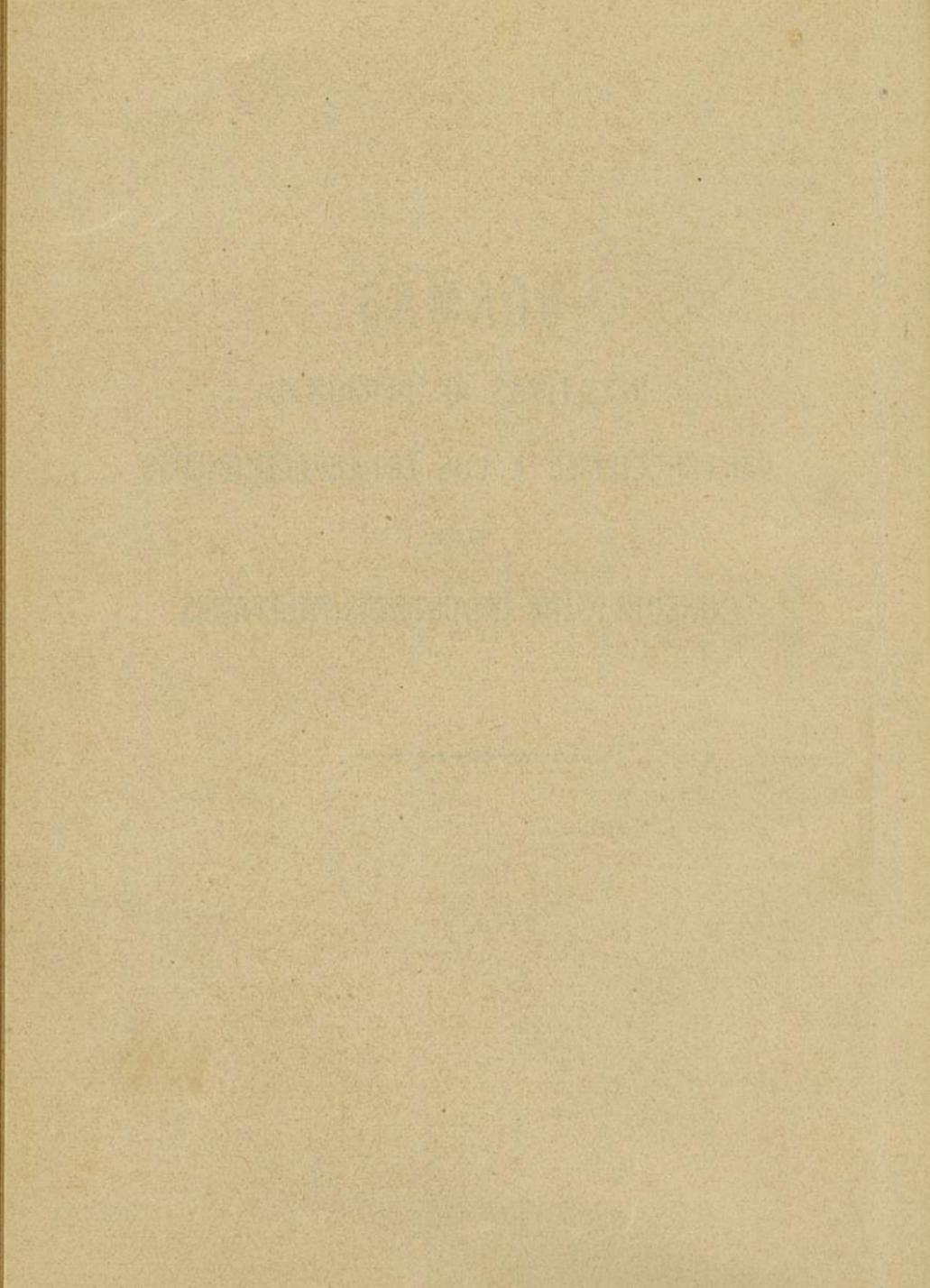


**TOLEDO**  
IMPRESA DE LA FABRICA NACIONAL  
1932



**NORMAS**  
**RELATIVAS AL PERSONAL**  
**PERTENECIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS**  
**DEL**  
**CONSORCIO DE INDUSTRIAS MILITARES**





---

---

ARTÍCULO 1.º El personal de cada Fábrica dependerá directamente del Director de la misma, y el de todas ellas dependerá directamente del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, si el Consejo ha delegado estas atribuciones en ella.

ART. 2.º Cada Establecimiento tendrá a su frente un Director que ejercerá la dirección técnica y administrativa del mismo, y estará bajo su mando todo el personal que preste en él servicio, siendo responsable ante el Consejo de Administración de la marcha técnica y económica y del orden, disciplina y régimen interior. Para todos los asuntos de orden técnico, cuya importancia así lo requiera nombrará las ponencias que estime oportunas, las cuales con su informe elevará al Consejo para la resolución que proceda.

En sus ausencias será substituído por el más caracterizado.

ART. 3.º El nombramiento de Director se hará libremente por el Consejo de Administración entre los que lo soliciten, para lo que anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, con la anticipación necesaria.

Para desempeñar el cargo de Director de un Establecimiento del Consorcio, serán condiciones necesarias, además de ser Ingeniero Industrial Civil o Ingeniero Industrial del Ejército, entre los que tendrán preferencia e igualdad de condiciones los pertenecientes al Cuerpo de Artillería y estén en activo, haber prestado servicio en el mismo Establecimiento o en otro cualquiera del Consorcio con dicho cargo, o con el de Jefe de Fabricación durante dos años o durante cuatro como Secretario técnico, Jefe de Taller o Jefe de Laboratorios.

Se considerarán como servicios al Consorcio, los prestados en las Fábricas que lo constituyen y en las restantes a cargo del Cuerpo de Artillería, incluyendo las Maestranzas y Taller de Precisión y Comisiones de Movilización. En el caso de pertenecer al Cuerpo de Artillería, el Director deberá tener el empleo de Coronel o de Teniente Coronel, con preferencia el primero y estar en activo, y si fuera Teniente Coronel, ser más antiguo que los que pueda haber de la misma categoría en el Establecimiento. Si no perteneciera al Cuerpo de Artillería deberá tener en su Cuerpo categoría similar a la de Coronel o Teniente Coronel, y haber prestado los mismos años de servicio que se exige para el personal de Artillería en fábricas del Consorcio o Civiles de fabricaciones similares a las que existan en la fábrica que se solicite.

Si desempeñando el cargo de Director un Teniente Coronel ascendiera a Coronel, podrá el Consejo proponer al Ministro de la Guerra sea confirmado en su cargo.

ART. 4.º El Director será baja en el desempeño de su cargo: A voluntad propia; por pase a la reserva o retiro, si fuera militar o por jubilación si fuera Ingeniero Civil, y por acuerdo razonado del Consejo de Administración en Pleno, en cuyo caso volverá a su Cuerpo, y si aquél lo estima conveniente podrá solicitar del Ministro de quien dependa se estampe en su documentación una nota en la que se haga constar que no podrá volver en lo sucesivo al servicio del Consorcio.

ART. 5.º Serán atribuciones del Director, además de la Ordenación de Pagos autorizados por el Consejo a que hace referencia el artículo 13 de la Ley, todas las que consigne el Reglamento de régimen interior de servicio de las Fábricas que se publicará oportunamente.

ART. 6.º El personal que preste sus servicios en

los Establecimientos, se dividirá en técnico, administrativo, subalterno (pericial o no pericial, eventual de plantilla, y provisional o temporero).

ART. 7.º El personal técnico de cada establecimiento se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Un Jefe de Fabricación que desempeñará, además de las funciones propias de esta Jefatura, la de Oficina Técnica de estudios y proyectos, Inspector de Laboratorios y de la Escuela de Aprendices, y Presidente de la Comisión Receptora de primeras materias y material.

2.º Un Secretario Técnico de Dirección que tendrá a su cargo la Oficina de Dirección, del precio de coste y de compras y ventas, la Presidencia de la Comisión Receptora del material fabricado e Inspector de Almacenes de primeras materias.

3.º El número de Jefes de Taller o de grupos de Talleres que sea necesario para atender debidamente a la fabricación y para los laboratorios y demás servicios; de ellos se designarán los auxiliares necesarios para el Jefe de Fabricación y el Secretario Técnico.

4.º El número de auxiliares que se considere necesario, tanto para los grupos de talleres, como para los laboratorios u oficina técnica, cuyo número se fijará por cada Fábrica.

ART. 8.º Todos los cargos asignados al personal técnico serán desempeñados por Ingenieros Industriales, teniendo preferencia e igualdad de condiciones los que pertenezcan al Cuerpo de Artillería que lo sean del Ejército.

ART. 9.º Las vacantes del personal técnico se cubrirán por concurso anunciado con la anticipación necesaria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, en cuyo anuncio se especificará el cargo que se ha de desempeñar, las condi-

ciones requeridas y los servicios que deben considerarse como méritos que concedan preferencia para cubrir las vacantes anunciadas, considerándose para estos efectos como válidos los servicios prestados en las Fábricas a cargo del Cuerpo de Artillería, en forma idéntica a los especificados para los Directores. El Jefe de Fabricación será de categoría de Teniente Coronel o Comandante (con preferencia de la primera), estar en activo y ser más moderno que el Director si éste fuera del mismo empleo.

El Secretario Técnico tendrá el empleo de Comandante o Capitán.

Si no son militares, deberán tener en su Cuerpo categorías similares y haber prestado sus servicios durante cuatro años como Jefes de Talleres en establecimientos del Consorcio o en Fábricas Civiles de producciones similares a las que existan en el Establecimiento cuya vacante concurse.

Para Jefes de Taller o de Grupos de Talleres: tener el empleo de Comandante, Capitán o Teniente (estos dos últimos empleos en igualdad de condiciones) y estar en servicio activo.

Si no fueran militares tener en su Cuerpo categorías similares a la de Comandante, Capitán o Teniente.

ART. 10. Para ingresar por primera vez en una Fábrica del Consorcio, sin contar con servicios industriales anteriores prestados, bien en las Fábricas del Consorcio, en la del Cuerpo de Artillería, o en civiles, cuyas producciones sean similares a las que existan en las Fábricas que se concursan, el empleo máximo en Artillería será el de Capitán y en Ingenieros civiles el de categoría similar al mismo en su Cuerpo.

ART. 11. En el concurso que se celebre, y en el que todos los aspirantes, Ingenieros Industriales o del Ejército no cuenten con servicios de ninguna clase o en igualdad de condiciones de otra índole de servi-

cio, se podrá tener en cuenta las hojas de estudios de los concursantes.

ART. 12. Si desempeñando un cargo, ascendiesen los Jefes de Talleres, podrá el Consejo, si lo juzga conveniente, proponer al Ministro de la Guerra sean confirmados con su nuevo empleo en el cometido que venian desempeñando.

ART. 13. Las solicitudes para tomar parte en los concursos se dirigirán al Consejo de Administración, que las cursará a los Establecimientos respectivos, cuyo Director, en vista de los méritos de los concursantes y de la información que realice, propondrán al Consejo para su aprobación el que debe ocuparla, el cual hará la propuesta al Ministro de la Guerra, para que sea destinado al servicio del Consorcio.

ART. 14. Los méritos para fijar el orden de preferencia serán los que den más garantías para el desempeño del cargo que se ha de ocupar, y que podrán fijarse si el Consejo lo estima oportuno en cada caso al anunciar a concurso cada vacante.

ART. 15. El Director dentro de su Establecimiento, podrá variar los cargos del personal a sus órdenes a fin de lograr la máxima eficacia en el servicio.

ART. 16. El personal técnico será baja en sus destinos por las mismas razones y en igual forma que se especifica para los Directores en el artículo 4.º

El Jefe de Fabricación, y los Jefes de Talleres, serán baja en los Establecimientos cuando asciendan a Coronel y a Tenientes Coroneles, respectivamente, si no existen vacantes de su empleo en su Establecimiento, y si existieran podrán ser propuestos para ellas por el Consejo.

ART. 17. Además, por acuerdo razonado del Consejo, se podrá proponer la baja de cualquier Ingeniero del Establecimiento por el Director del mismo, y en este caso el Presidente designará uno o varios de sus

vocales para que practique una información cuyo resultado servirá de base para acordar la baja propuesta si hubiere lugar a ello, y si el Consejo lo estima conveniente propondrá al Ministro del Departamento se estampe una nota en el historial del mismo haciendo constar que no puede volver a prestar sus servicios en ningún Establecimiento del Consorcio.

ART. 18. El personal administrativo de cada establecimiento estará constituido por un Cajero-contable, con los Auxiliares necesarios para la oficina.

ART. 19. Este personal podrá pertenecer al Cuerpo de Intendencia del Ejército, o a cualquiera del Estado con título que lo capacite para el desempeño de su cometido.

ART. 20. Las vacantes del personal administrativo se proveerán por concurso en forma análoga a la especificada para el personal técnico. Si el personal administrativo es del Cuerpo de Intendencia, no tendrá categoría superior a Capitán el Contable, y donde haya Auxiliar del Contable, será de empleo inferior al de aquél.

ART. 21. Las bajas en el personal administrativo serán por las razones y en la forma que se ha indicado, para el Director y personal técnico, cesando, si son militares, a su ascenso a Comandante el Contable, y al de Capitán, el Auxiliar.

ART. 22. El personal de la Oficina Central será elegido libremente por el Consejo.

ART. 23. El servicio de Intervención del Consorcio de Industrias Militares, se realizará por el Vocal-Interventor del Consejo de Administración y dos Interventores delegados de aquél, afectos a las fábricas de Artillería de Sevilla y cañones de Trubia, que con residencia en las Plazas dichas lo ejercerán, tanto en las fábricas citadas como en las demás, con sujeción a las instrucciones que a propuesta del Vocal-Inter-

ventor señale el Consejo. Pertenerán al Cuerpo de Intervención Militar o en su defecto a cualquier otro Cuerpo Interventor de las distintas Ramas de la Administración del Estado, verificándose su nombramiento y separación en forma análoga a la expresada para el personal técnico.

ART. 24. Las atribuciones y deberes del personal administrativo, serán las que determinen los Reglamentos de Contabilidad y de régimen interior de las Fábricas que oportunamente se redactarán.

ART. 25. Las retribuciones del personal técnico y administrativo serán en el caso de que pertenezcan al Ejército, los sueldos correspondientes a sus empleos, y si fueran de otros Cuerpos del Estado, las que se deducen de la siguiente asimilación, que se establece solamente para estos efectos:

Director . . . . .	Coronel o Teniente Coronel.
Jefe de Fabricación . . . . .	Teniente Coronel o Comandante.
Jefes de Talleres y Secretario técnico . . . . .	Comandante, Capitanes o Tenientes
Auxiliares técnicos . . . . .	Tenientes.
Contable . . . . .	Capitán.
Cajero . . . . .	Capitán o Teniente.
Auxiliares Administrativos . . . . .	Tenientes.

Estos sueldos, en lo que se refiere al personal civil, se incrementarán en 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios prestados al Consorcio dentro de la categoría, en sustitución y compensación de los quinquenios que por antigüedad en sus empleos disfrutaban los militares.

ART. 26. Además de los sueldos, el personal técnico, administrativo y auxiliar (pericial o no pericial), disfrutará de la gratificación fija que se preceptúa en el Reglamento del Consorcio.

ART. 27. Asimismo podrá el Consejo conceder, con cargo a los fondos del Consorcio, los premios extraordinarios en metálico a que se hagan acreedores por sus servicios excepcionales los individuos del personal técnico y administrativo.

ART. 28. El personal subalterno pericial estará constituido por el personal del material de Artillería, o del que se cree, en el número que fijen las plantillas aprobadas por el Consejo de Administración. Se compondrá de Maestros de Fábrica y de Taller y prestarán sus servicios en los talleres, oficinas técnicas, laboratorios, servicios auxiliares, etc.

ART. 29. El personal subalterno no pericial lo constituirá el personal del Cuerpo del material de Artillería en sus dos clases de Auxiliares de Oficina y de Almacenes, prestando sus servicios en unas y en otros, en el número que fijen las plantillas aprobadas por el Consejo de Administración para cada Establecimiento.

ART. 30. Las vacantes que se produzcan en esta clase, cuando no convengan amortizarlas, se anunciarán a concurso en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, haciendo la propuesta el Director, en forma análoga a la especificada para el personal técnico y administrativo, por el Director de cada Establecimiento y el Consejo elegirá libremente en ella y propondrá al Ministro el destino del que haya de ocuparla.

ART. 31. El personal subalterno será baja en sus destinos a voluntad propia o retiro, por acuerdo razonado del Consejo de Administración a propuesta del Director, previa información llevada a cabo por un Jefe de la Fábrica de la cual se deduzca la conveniencia de su cese, no debiendo ser el encargado de la información su Jefe inmediato.

En este caso se hará constar en su documentación

una nota que lo imposibilite para volver al servicio del Consorcio, para lo cual el Consejo lo solicitará del Ministro de la Guerra.

ART. 32. Las atribuciones y deberes del personal subalterno serán las que fijen los Reglamentos para el régimen y servicios de los Establecimientos, que oportunamente se publicarán.

ART. 33. La retribución del personal subalterno será la que fija el Reglamento del Consorcio con carácter permanente. Además el Consejo fijará todos los años la participación que en los beneficios deba tener este personal.

ART. 34. También podrá el Consejo conceder, en analogía a lo dispuesto en el artículo 27, premios en metálico extraordinarios al personal subalterno que se haga a creedor a ello; el Director hasta 50 pesetas.

ART. 35. Para cada Establecimiento se fijará una plantilla de empleados y obreros que responda a las necesidades del mismo.

ART. 36. Las vacantes que se produzcan en este personal se cubrirán, normalmente, con el personal no comprendido en las nuevas plantillas, y una vez agotado éste, con los individuos procedentes de la Escuela de Aprendices de cada Establecimiento que hayan terminado con aprovechamiento todos sus estudios dentro de cada oficio, previa propuesta formulada al Consejo de Administración por el Director.

ART. 37. En casos excepcionales se podrá proponer por el Director, razonándolo convenientemente, la admisión de individuos cuyos servicios se consideren indispensables en el Establecimiento, aunque no procedan de la Escuela de Aprendices o no les corresponda ser admitidos.

Para las plazas de peones y otros cargos en los que no sea necesario la posesión de un oficio determinado, se dará preferencia a los *provisionales* a que hace refe-

rencia el artículo 41, que hayan prestado más servicios y servido más tiempo en el Establecimiento en una o varias veces.

ART. 38. Sólo en casos excepcionales y muy justificados por las singulares aptitudes e imprescindible necesidad de utilizar sus servicios, podrán ser alta como operarios de plantilla, los que tengan más de 40 años de edad, y para dar de alta en plantilla con más de 30 años, será condición precisa hayan prestado servicios con carácter eventual o provisional a satisfacción en las Fábricas durante más de un año o que procedan de la Escuela de Aprendices y no hubieran podido ingresar en los Establecimientos por falta de trabajo.

ART. 39. El personal de plantilla será baja en la misma: A voluntad propia, por jubilación en el caso de que ésta se establezca y con arreglo a las normas que se dicten, o por acuerdo de la Dirección, según las normas que fijará el Reglamento para el régimen interior. De este acuerdo se dará cuenta al Consejo de Administración para su aprobación, comunicándose a los diversos Establecimientos del Consorcio, una vez aprobado, para que el interesado no sea admitido en ninguno de ellos.

ART. 40. Los jornales (y las jubilaciones si el Consorcio las estableciera), del personal de plantilla serán aprobadas por el Consejo de Administración a propuesta de la Dirección de cada Establecimiento, debiendo ser revisados periódicamente cada dos años, o antes si hubiera motivo para ello.

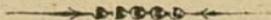
El Consejo de Administración fijará la cantidad que como participación en los beneficios corresponde al personal de plantilla, proporcionalmente a los jornales devengados durante el Ejercicio.

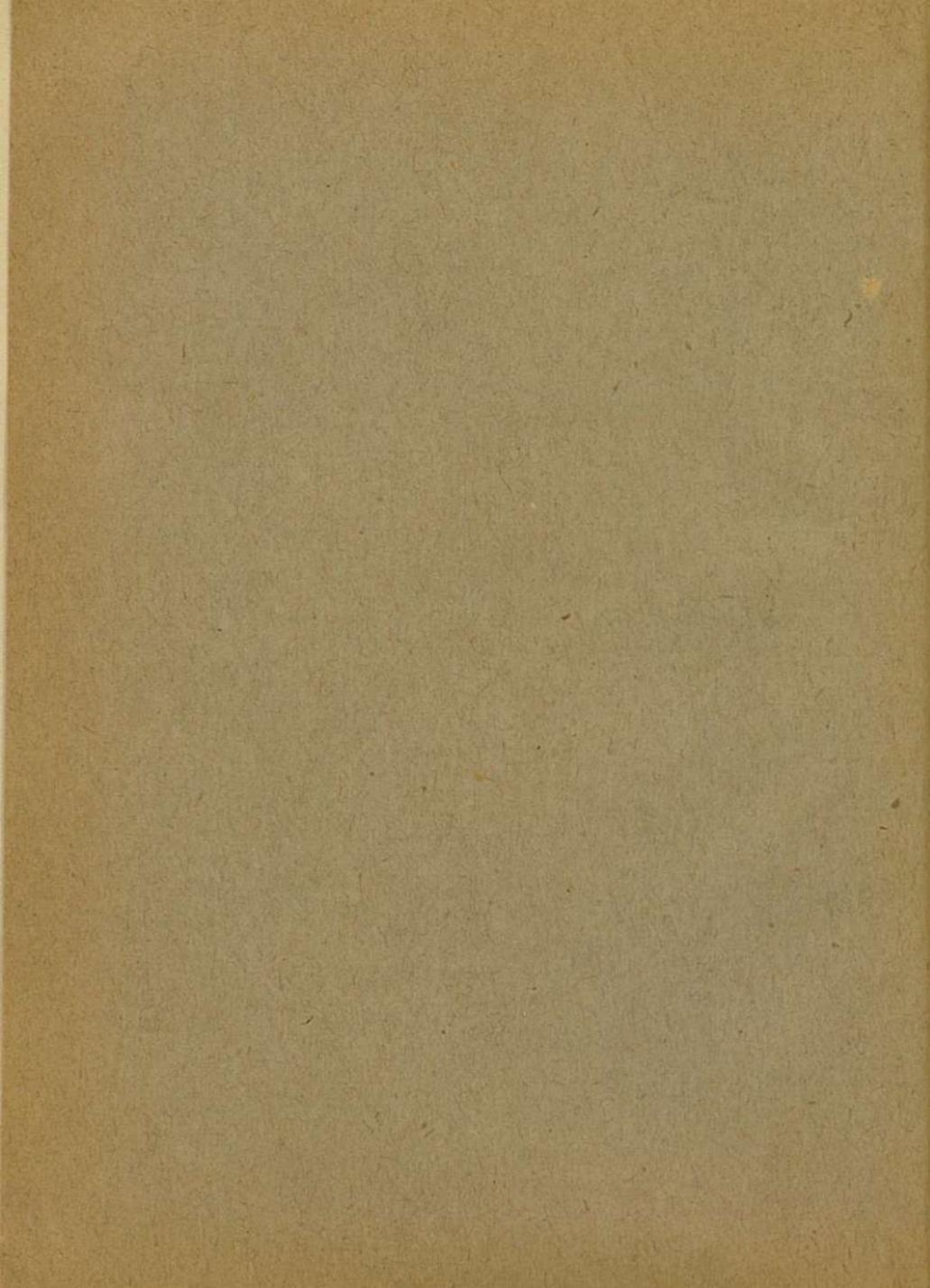
ART. 41. Cuando un Establecimiento necesite aumentar por un plazo de tiempo determinado su per-

sonal obrero para la ejecución de trabajos urgentes que se le hayan encomendado, podrá admitir, previa la autorización del Consejo de Administración, el número de operarios provisionales que sean necesarios, cuyo jornal fijará el Director previa propuesta al Consejo de Administración. Estos operarios serán baja al terminar los trabajos para los que fueron admitidos, careciendo de todo derecho ulterior salvo la preferencia para los cargos de peones y otros análogos a que hace referencia el artículo 36.

ART. 42. El Consejo de Administración podrá conceder, en analogía con lo dispuesto para el restante personal, premios extraordinarios en metálico a cuantos formando parte del personal de plantilla o provisional se haga acreedor a ellos por sus excepcionales servicios. Esta facultad podrá delegarse en la cuantía y límites que el Consejo acuerde, en los Directores de los Establecimientos.

ARTICULO TRANSITORIO. Al constituirse el Consorcio quedarán formando parte del personal de las fábricas, los empleados y obreros que figuran en las listas de ellas. El excedente que resulte de las plantillas aprobadas cubrirán las vacantes que en las mismas se produzcan, según se dispone en el artículo 36.

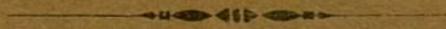




INSTRUCCIONES  
PARA  
el Ejercicio de la Función Interventora  
EN LOS  
Establecimientos y Organizaciones  
DEL  
Consorcio de Industrias Militares



Aprobadas por el Consejo de Administración  
en Sesión del 25 de Mayo de 1932.



TOLEDO  
IMPRENTA DE LA FABRICA NACIONAL  
1932

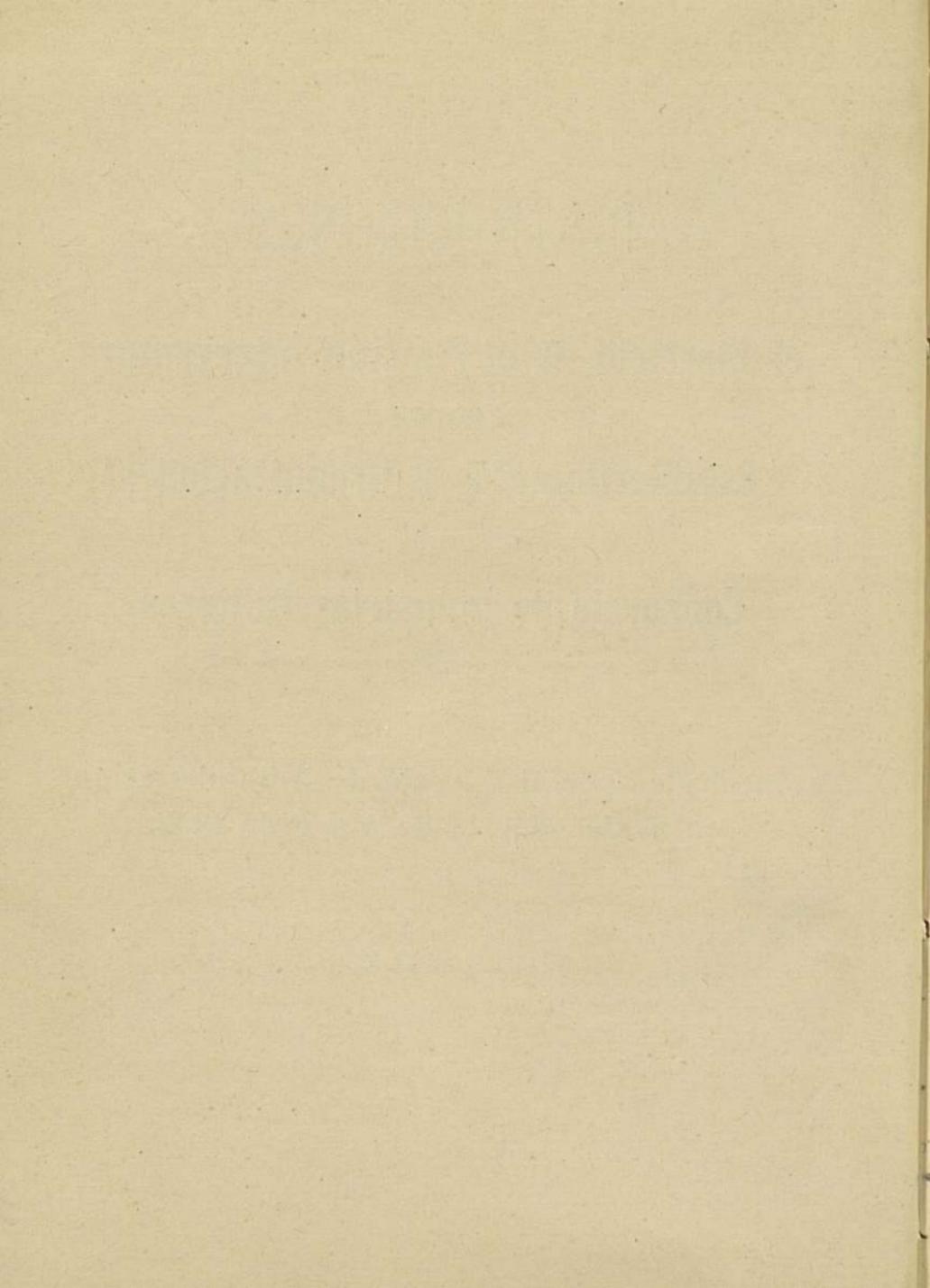


**INSTRUCCIONES**  
para  
**el Ejercicio de la Función Interventora**  
en los  
**Establecimientos y Organizaciones**  
del  
**Consortio de Industrias Militares.**



**Aprobadas por el Consejo de Administración**  
**en Sesión del 25 de Mayo de 1932.**





---

La Ley de 6 de febrero de 1932 que crea el Consorcio de Industrias Militares, asigna su administración a un Consejo del que forma parte como vocal-interventor, un representante de la Intervención General de la Administración del Estado con las facultades de los demás Consejeros más las que le asigna el caso 11 de su artículo 14.

Esta representación no lleva consigo que la Intervención en su ejercicio se ajuste a las normas estatales, sino a las mercantiles, pues como tal funciona el Consorcio; y por consiguiente, más que como intervención, funcionará como inspección administrativa, siempre como delegada del Consejo que como anteriormente se expresa tiene la plena administración de la entidad.

Además, en las Sociedades Anónimas se realizan comprobaciones e inspecciones por «Revisores» en representación de los accionistas, y aunque la Ley creando el Consorcio también los cita, ello no puede tener virtualidad por no haber en él accionistas, pero siendo el Estado el propietario del Capital y al que corresponden los beneficios; dentro de él el Ministro de Hacienda el encargado de la administración de todos sus bienes según el artículo 2.º de la Ley de Contabilidad y representando el Consejero Interventor a dicho Ministerio, al mismo corresponderán

las comprobaciones, revisiones e inspecciones dichas, en todos los Establecimientos, bienes y organizaciones de la entidad citada, aunque siempre con arreglo a las normas aprobadas por el Consejo que como anteriormente se ha expuesto tiene su plena administración.

Ahora bien, para que dicha función pueda ser realizada con eficacia, se precisa que el Consejero Interventor sea auxiliado en su función por otros funcionarios que la ejerzan como delegados suyos y por tanto del Consejo, y por ello se dispuso en el artículo 23 de las «Normas relativas al personal perteneciente a los Establecimientos del Consorcio de Industrias Militares» recogiendo un acuerdo anterior del Consejo, que el citado Consejero Interventor fuese auxiliado por otros dos Interventores, que con residencia en Sevilla y Trubia desempeñen la función referida con sujeción a las instrucciones que aprobase el Consejo.

Acordadas las normas sobre «Contabilidad», el Consejo, a propuesta del vocal-interventor, aprueba las siguientes:

**Instrucciones para el ejercicio de la función  
interventora en los establecimientos y organizaciones  
del Consorcio de Industrias Militares.**

1.<sup>a</sup> Al vocal-interventor del Consejo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley de 6 de febrero de 1932, le corresponde:

a) Formar parte de la Comisión Ejecutiva.

b) La Inspección Económico-Administrativa de todos los Establecimientos y organizaciones del Consorcio, en representación del Consejo.

c) La comprobación en los mismos de las existencias tanto de personal, como de metálico, primeras materias, efectos fabricados o en curso de fabricación, material de guerra y en general de todas las propiedades y bienes del Consorcio, mediante los arqueos y recuentos que se estime conveniente realizar y

d) El examen y censura de los balances y cuentas que rinda el Consorcio conforme al artículo 18 de la Ley de 6 de febrero de 1932, antes de someterla a la aprobación del Consejo, constituyendo su dictamen, el que en el citado artículo se expresa, ha de remitirse en unión de las memorias y documentos dichos al Tribunal de Cuentas de la República.

2.<sup>a</sup> Los Interventores delegados del Consejero Interventor dependerán de éste en el desempeño de su función.

3.<sup>a</sup> Para los efectos de dicha función, se considerarán agrupados los Establecimientos y organizaciones del Consorcio de Industrias Militares en tres zonas: La primera constituida por la Oficina Central y la Fábrica Nacional de Toledo; la segunda por las Fábricas de Cañones de Trubia, y la de Armas de Oviedo y la tercera por la Pirotecnia Militar, Fábrica de Artillería de Sevilla, Pólvoras y Explosivos de Granada y Pólvoras de Murcia.

4.<sup>a</sup> La Intervención de la primera zona se realizará íntegramente por el Consejero-Interventor,

sin perjuicio de las Inspecciones que con autorización del Consejo pueda ordenar a cualquiera de sus delegados.

5.<sup>a</sup> El Interventor de la segunda zona tendrá su residencia en Trubia y estará afecto para los fines económicos y administrativos a la fábrica de cañones de esta plaza.

6.<sup>a</sup> El Interventor de la tercera zona residirá en Sevilla y estará afecto para los mismos fines a la Fábrica de Artillería de la plaza citada.

7.<sup>a</sup> A los Interventores de la segunda y tercera zona corresponde:

a) Verificar cuando menos una vez al trimestre un arqueo en cada uno de los Establecimientos que comprenda su zona, presenciando cuando lo estime conveniente previa autorización de sus Directores las entradas y salidas de caudales, así como los pagos de jornales y materiales, dando cuenta al Consejero-Interventor de las observaciones que procedan y estampando en los libros de contabilidad la nota correspondiente.

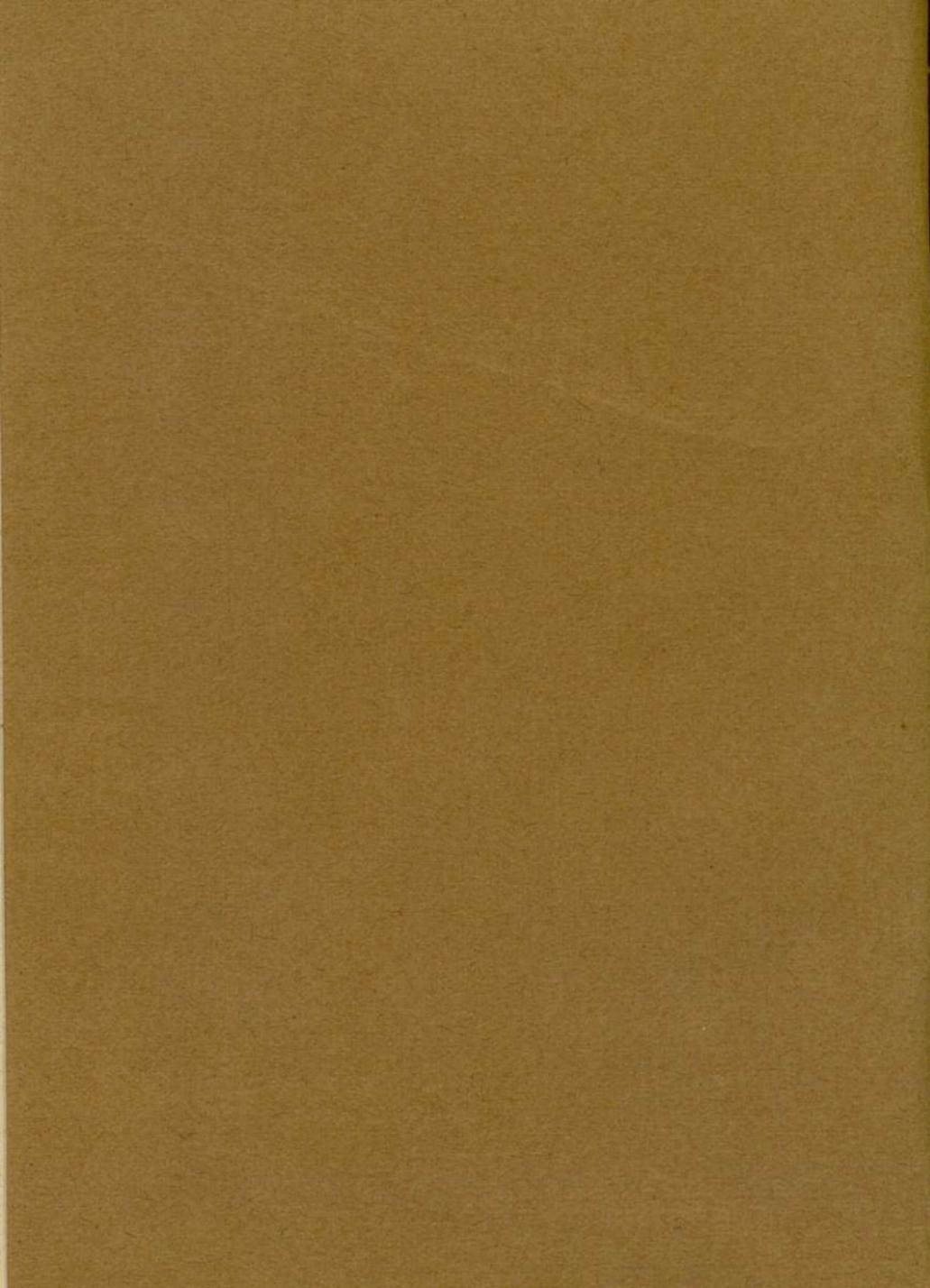
b) Asimismo verificarán por lo menos una vez al año en cada Fábrica de su zona, la comprobación de las existencias que arrojen los libros, mediante revisiones o recuentos en almacenes, estampando en los libros de contabilidad las notas que procedan del resultado de la inspección, dando cuenta al Consejero-Interventor.

c) Inspeccionarán la contabilidad comprobando que la misma se lleva con sujeción a lo dispuesto por

el Consejo, estampando en los libros las notas que procedan, y dando cuenta al Consejero-Interventor y al Director del Establecimiento de las anomalías que observen.

8.<sup>a</sup> Los referidos interventores tendrán sus oficinas en los mismos Establecimientos a que estén afectos para fines administrativos y económicos, en los que disfrutarán las mismas consideraciones y ventajas que el personal técnico de su categoría.





REGLAMENTO  
DE  
Servicio y Régimen Interior  
PARA LOS  
Establecimientos Fabriles  
DEL  
Consorcio de Industrias Militares.

---

Aprobado por el Consejo de Administración  
en Sesiones del 25, 27 de Mayo y 28 de Junio de 1932

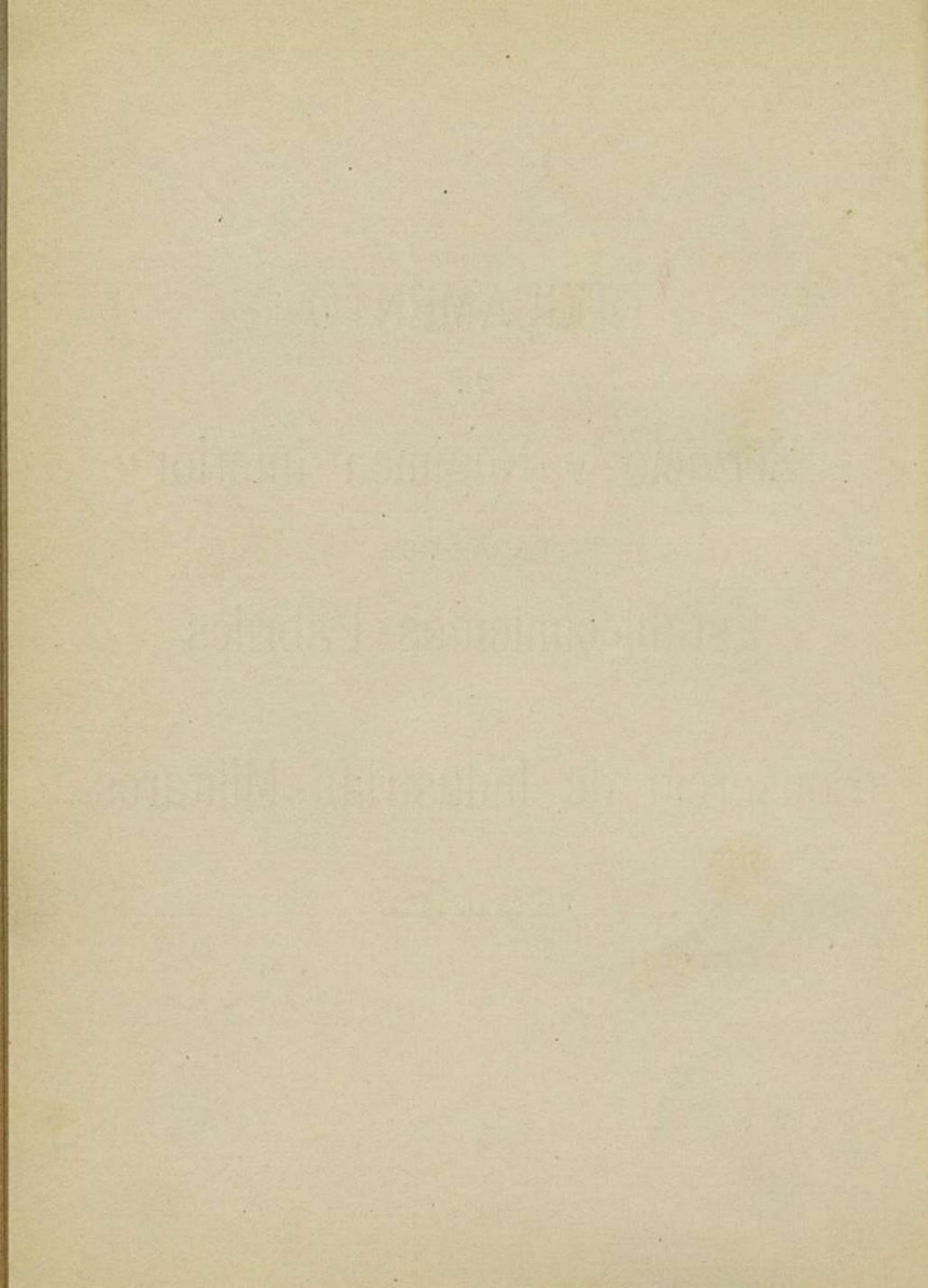


TOLEDO  
IMPRESA DE LA FABRICA NACIONAL  
1932



REGLAMENTO  
DE  
Servicio y Régimen Interior  
PARA LOS  
Establecimientos Fabriles  
DEL  
Consorcio de Industrias Militares.





---

---

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º Para llevar a cabo la misión que cada fábrica haya de realizar, estará dividida en talleres o en grupos de talleres, atendiendo en esta división, a la índole de cada fabricación.

ART. 2.º Tanto la fabricación, como los reconocimientos y pruebas de los efectos del material de guerra pedido por el Estado, se verificarán con sujeción a los planos que hayan suministrado los Ministerios de Guerra y Marina y a los reglamentos e instrucciones que hayan proporcionado los mismos.

ART. 3.º Ninguna persona ajena al Establecimiento podrá visitar ninguna fábrica del Consorcio sin autorización expresa del Presidente del Consejo o del Director de la misma, que designará la persona que debe acompañarles en la visita, debiendo ésta advertirles la prohibición absoluta de sacar copias o fotografías, examinar planos y hacer a los operarios preguntas que puedan esclarecer puntos sobre los cuales deba guardarse reserva.

ART. 4.º Con el fin de estar al tanto de la fabricación nacional y extranjera, el Director propondrá al Consejo de Administración, cuando lo considere indispensable, el personal que deba visitar el centro productor nacional o extranjero que se considere conveniente, debiendo el nombrado aportar los datos y redactar una memoria como fruto de sus trabajos, que permita resolver los problemas pendientes, y perfeccionar, si es posible, los elementos de la fabricación.

ART. 5.º Los Jefes y Oficiales del Ejército afectos al servicio del Consorcio, estarán exentos de todo género de servicios y comisiones militares, que puedan apartarlos de su trabajo.

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTOR

ART. 6.º El Director será el jefe superior de cada fábrica, y como tal le obedecerá y respetará todo el personal técnico, administrativo, auxiliar y demás que preste servicio en ella, sin que ninguno pueda eximirse de desempeñar cualquier cargo que le confie dentro o fuera del Establecimiento concerniente al servicio de la misma.

ART. 7.º Cualquiera orden que dé el Director a los talleres o dependientes del establecimiento, ya verbal, ya por escrito, será ejecutada desde luego, debiendo el que la reciba participarla en el más breve plazo a su inmediato superior, para que llegue a conocimiento del Jefe de Fabricación.

ART. 8.º Tendrá a su cargo la dirección del Establecimiento de la que será responsable, tanto en su parte técnica, como en la gubernativa y administrativa, cumpliendo y haciendo cumplir a todo el personal que esté a sus órdenes los reglamentos e instrucciones que reciba del Consejo de Administración; dictando cuantas providencias juzgue oportunas para el mayor orden, disciplina y policía de los talleres, oficinas y demás dependencias, y siendo el único responsable ante el Consejo de la buena marcha de todos los asuntos del Establecimiento.

ART. 9.º Será objeto preferente de su atención y celo que todos los productos de la fabricación sean de

la mejor calidad, bien terminados y que se obtengan con la mayor economía posible, dedicando *especial interés a que los gastos generales de fábrica sean los más reducidos posible.*

ART. 10. Conservará copia de la correspondencia oficial que haya sostenido y sostenga con el Consejo de Administración, y de todas las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de la fábrica, para lo cual llevará en su oficina los libros y registros que sean necesarios.

ART. 11. Bajo ningún concepto podrá ejecutarse en la fábrica trabajo alguno, de cualquier clase que sea, sin orden expresa del Director.

ART. 12. Con arreglo a las órdenes de pedidos que reciba del Consejo, dispondrá la fabricación de todos los objetos que hayan de construirse, dando las oportunas órdenes al Jefe de Fabricación para que se proceda a su ejecución, y designando los talleres en que deba llevarse a cabo, y comunicando también las instrucciones que considere necesarias a los distintos departamentos de la contabilidad.

ART. 13. Diariamente, y a la hora que el Director señale, concurrirá a su despacho el Jefe de Fabricación, para recibir sus órdenes y someter a su decisión y consulta tanto los asuntos del despacho ordinario como los relativos a la marcha de la fabricación.

ART. 14. Distribuirá entre los distintos ingenieros en la forma que crea más conveniente, los estudios, pruebas, análisis, experiencias y estudios de nuevas fabricaciones, para que pueda obtenerse la máxima eficiencia en la oficina técnica, oyendo antes al Jefe de la misma.

ART. 15. Para castigar las faltas que cometan los operarios podrá imponerles sanciones con arreglo a la escala siguiente:

1. <sup>a</sup>	falta cometida.	Apercibimiento verbal.
2. <sup>a</sup>	«	Apercibimiento público. (En la orden.)
3. <sup>a</sup>	«	Suspensión de 1 a 5 días.
4. <sup>a</sup>	«	Suspensión de 5 días a un mes.
5. <sup>a</sup>	«	Suspensión por dos meses y apercibimiento para la expulsión.
6. <sup>a</sup>	«	Expulsión.

Las faltas de disciplina y subordinación serán castigadas, desde luego, con la expulsión si así lo aconseja la gravedad de la falta cometida.

Cuando un operario que haya sido castigado con cualquier sanción de las cinco primeras de la escala lleve dos años sin cometer falta alguna, se le considerará para la aplicación de castigos como si no tuviera falta alguna en su historial.

ART. 16: Las faltas de asistencia serán sancionadas con arreglo a la escala siguiente, si el operario no las justifica debidamente.

A las tres faltas sin justificar, 10 días de suspensión de trabajo.

A la segunda vez que cometa otra falta, un mes de suspensión y apercibimiento para la expulsión.

A la tercera vez que cometa otra falta, expulsión.

Cuando un operario que haya sido castigado con cualquiera de las dos primeras sanciones de la escala lleve dos años seguidos sin que cometa falta alguna de asistencia, será para la aplicación de estos castigos como si no tuviera falta alguna de esta índole en su historial.

ART. 17. Al personal obrero podrá concederle permisos con arreglo a su criterio y necesidades, pero siempre sin sueldo, sin perjuicio del anual retribuido a que tenga derecho con arreglo a la legislación vigente.

ART. 18. Siendo el Director el ordenador de pagos, no podrá verificarse ninguno sin que proceda su orden.

ART. 19. No podrá verificarse entrada o salida alguna de efectos y primeras materias en almacenes sin que preceda la orden del Director; sin embargo, en los casos de movimiento entre talleres o locales de la misma fábrica el Secretario de la Dirección dispondrá las que deben hacerse con arreglo a las instrucciones que tenga del Director.

ART. 20. Señalará las horas en que deban abrirse los almacenes para recibir o extraer efectos.

ART. 21. Señalará los días de pago a los proveedores.

ART. 22. Designará el personal que haya de reconocer los materiales y demás efectos que deben recibirse en los almacenes, y cuando aquellos sean de cierta importancia por su calidad o cantidad, nombrará una Comisión que lo verifique, que deberá estar constituida por el jefe de los laboratorios y el ingeniero para cuyo taller se hayan pedido o en el cual deban emplearse.

ART. 23. Cuidará de que en los almacenes del establecimiento haya siempre una existencia mínima de los materiales necesarios para que no sufra interrupción el trabajo de los talleres, haciendo para ello al Consejo de Administración los pedidos oportunos y con arreglo a las notas-pedidos que le pase el Secretario de la Dirección a cuyo cargo están los almacenes.

ART. 24. Todo el personal técnico, administrativo, auxiliar y obrero, no podrá salir de la fábrica a las horas de trabajo sin el permiso del Director, debiendo permanecer durante las mismas en sus talleres, laboratorios y oficinas. En ausencia del Director podrá resolver el ingeniero más caracterizado de los que se encuentren en el establecimiento, cualquier petición que se haga, dándole conocimiento en cuanto se presente.

ART. 25. Será de la exclusiva competencia del Director:

1.º Señalar las horas de entrada y salida del personal, así como disponer los trabajos que deban realizarse en horas extraordinarias.

2.º Nombrar entre los operarios más idóneos los maestros auxiliares en caso necesario.

3.º La admisión de obreros y dependientes y su destino a los diversos talleres, con sujeción a las normas que haya recibido del Consejo de Administración.

4.º Dar de baja definitiva a los operarios y dependientes cuando así lo ordene el Consejo, o por faltas de aptitud, mal comportamiento o cualquiera otro motivo justificado.

5.º Graduar los castigos que sometan a su aprobación los ingenieros atemperándose a las escalas establecidas de sanciones, y al personal militar con los que señala el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas y reglamentos.

6.º Distribuir las habitaciones de la fábrica entre los individuos que debar vivir en ella, con arreglo a la categoría y destino de cada uno.

7.º Señalar los días y las horas en que han de hacerse los pagos de sus jornales a los operarios.

8.º Ordenar rijan los jornales que a cada operario se señalen.

9.º Señalar a los operarios los jornales previa la aprobación de su propuesta por el Consejo de Administración.

10.º En los casos de enfermedad o de ausencia le reemplazará el ingeniero más caracterizado de los que sirvan en la fábrica.

#### DEL JEFE DE FABRICACIÓN

ART. 26. El Jefe de Fabricación dependerá del Director de la fábrica y será el jefe de todos los

talleres, en cuyo concepto le obedecerá y respetará todo el personal destinado al servicio del Establecimiento.

ART. 27. El Jefe de Fabricación se ceñirá para todas sus disposiciones a las órdenes del Director y a lo que prevengan los Reglamentos, y estará enterado de los deberes de sus inferiores, a los que exigirá su puntual cumplimiento.

ART. 28. Transmitirá a los Jefes de Grupo y de Taller, las órdenes e instrucciones que reciba del Director sobre trabajos y demás asuntos relativos a los diferentes servicios del Establecimiento, haciendo por su parte las prevenciones que considere necesarias para el más exacto cumplimiento de aquellas. Se presentará diariamente al Director a la hora que éste señale, para recibir las órdenes e instrucciones que tenga a bien comunicarle sobre asuntos relativos al servicio de la Fábrica, dándole parte de la marcha de los trabajos.

ART. 29. Vigilará, visitando con frecuencia los talleres, no sólo para cerciorarse de si la ejecución obedece a lo ordenado por el Director, si no para determinar las necesidades de la fabricación, observando y oyendo a los oficiales, maestros y operarios.

ART. 30. Propondrá al Director las correcciones que deban imponerse al personal, por las faltas que cometiere.

ART. 31. De sus propias observaciones, y de las noticias que reciba de los Jefes de Grupo o de Taller, deducirá si están al completo los instrumentos, herramientas, plantillas y demás elementos necesarios para la fabricación y los reconocimientos; dará cuenta al Director de todo lo que deba ser reemplazado o reemplazado, y con la orden de éste, dispondrá el remedio. Propondrá a aquel todas las reformas que su observación y experiencia le sugiera y puedan redundar en

beneficio de los productos y de los demás servicios de la Fábrica, así como el aprovechamiento de los residuos y piezas que resulten inútiles en el curso de los trabajos.

ART. 32. Todos los pedidos de primeras materias, herramientas y demás efectos que los talleres necesiten extraer de los almacenes del Establecimiento, serán autorizados por él, poniendo en ellos (C. M. C.)

ART. 33. Será Jefe de la Oficina Técnica de Fabricación con las atribuciones que le marca el Reglamento y las nuevas que le confiera el Director.

El personal de esta Oficina estará constituido por su jefe que lo será el de Fabricación, el cual tendrá como auxiliares, un Jefe u Oficial de puesto fijo y el número de maestros, delineantes y escribientes que el trabajo normal de dicha Oficina demande.

Cuando algún asunto, por su importancia o urgencia lo requiera, y previa la orden del Director, quedará agregado a dicha oficina, el personal que el Jefe de Fabricación estime necesario y durante el tiempo preciso, para estudiar o resolver el caso de que se trate.

En esta Oficina y previa la orden del Director, se harán los estudios y proyectos de las fabricaciones nuevas que se presenten sean o no de material de guerra, estudiando detenidamente el problema, para informar a la Dirección de la posibilidad o no de emprender la fabricación de que se trate, medios con que cuenta la Fábrica, en el primer caso para ello, dificultades a vencer, elementos y recursos necesarios, coste aproximado de la obra, etc. Aprobado por la Dirección el informe y ya en período de preparación, la oficina técnica hará un estudio detenido de la nueva fabricación fijando su proceso, herramientas, plantillas, (si las necesita), talleres y orden en que los mismos hayan de intervenir, planos de fabricación, coste de la obra, etc.

En el periodo de ejecución de las obras, ya se trate de fabricaciones nuevas o de las anteriormente establecidas, los talleres, teniendo en cuenta las observaciones y datos que la práctica de las distintas operaciones aconseje, consultarán con la oficina técnica, las variaciones a introducir en el plan de fabricación trazado por ésta. Esta, por su parte, vigilará la marcha de la fabricación para mejorarla o abaratarla si es posible, llevando para ello, fichas de fabricación, de tiempo y de coste, gráficos de trabajo, y facilitando a los diversos talleres todos los datos precisos, para que, por sus jefes respectivos, puedan seguirse al mismo tiempo estos estudios de mejoramiento.

Los presupuestos serán confeccionados por la oficina técnica valiéndose de los datos suministrados por los Jefes de Grupo de Talleres y de las oficinas de compra y efectos del Establecimiento. Ordenada la construcción, una copia del presupuesto, con el proceso de fabricación, plazo de entrega y datos precisos, formando todo un expediente, se pasará al Jefe de Taller respectivo o Jefes, si han de intervenir más de uno, para que éstos lo estudien y presten su conformidad o reparos que se le ocurran, para mejorar o modificar lo establecido por la oficina.

Tanto para la redacción de presupuestos, como para las propuestas de compra de los diversos materiales que los talleres necesiten, llevará ficheros de primeras materias en que consten características técnicas, mecánicas y químicas, así como cuantos datos con ellas relacionados puedan ser de utilidad.

Para el mismo objeto llevará convenientemente ordenado y clasificado, el archivo de catálogos de maquinaria, herramientas, etc., que puedan interesar a las distintas fabricaciones que se presenten.

En la oficina técnica radicarán las oficinas de distintos grupos de talleres. Los Jefes de los mismos,

llevarán la documentación referente al personal, obra en curso de fabricación, maquinaria, herramental, materiales, etc., debidamente ordenada para poder facilitar en todo momento, los datos que les sean pedidos.

#### DEL SECRETARIO TÉCNICO

ART. 34. El Secretario Técnico dependerá del Director y tendrá a su cargo las oficinas de la Dirección, Compras y Ventas, Efectos y Precios de Coste.

ART. 35. Dependerá también del Secretario Técnico: el Servicio de Entrada, los Almacenes y Acción Social, así como la Inspección y Reconocimiento de la obra terminada.

ART. 36. Como Jefe de la Oficina de la Dirección, tendrá a su cargo el registro y distribución de la correspondencia, copia y archivo de la misma, y las relaciones oficiales con el Consorcio.

ART. 37. Redactará los pedidos de compra a los proveedores, como asimismo, las facturas a los clientes, que deberán ir con su firma y el visto bueno del Director.

ART. 38. Llevará un registro en hojas sueltas y fichas coleccionadas e impresas, en que se hagan constar las condiciones facultativas a que tienen que satisfacer las primeras materias y materiales diversos, según las que sean establecidas por la oficina técnica de fabricación en los pliegos correspondientes. Este registro deberá llevarse al día, introduciendo en las hojas correspondientes las modificaciones a que hubiera lugar, por cambio de las características de los materiales, anotando en él la fecha de la modificación.

ART. 39. Recibirá del Director las solicitudes de compra para su tramitación, no cursando ninguna que no vaya con el conocimiento del Jefe de Fabricación y visto bueno del Director en el caso de tratarse de

materiales necesarios para una orden de producción determinada o para maquinaria o sus accesorios, y proponiendo directamente al Director la adquisición de aquellos materiales de uso corriente y de los que haya que tener una existencia mínima en Almacenes.

ART. 40. Deberá coleccionar y clasificar todos los catálogos, prospectos y demás datos que pueda proporcionarse y las ofertas de los proveedores, registrando para cada uno de estos la mejor o peor calidad de los materiales servidos, formalidades en las entregas y plazos de suministro y cuantos datos crea convenientes para la mejor organización de este servicio.

ART. 41. Como Depositario de Efectos será de su cargo todo el material de guerra, primeras materias, terrenos, edificios, mobiliario y cuantos enseres sean propiedad del Estado, siendo responsable de su número, según Inventario y sin que pueda alterar su clasificación sin orden expresa del Director.

ART. 42. Recibirá de éste las órdenes correspondientes para hacerse cargo de los efectos y no hará entrega de ellos para ser sacados del Establecimiento sin previa orden escrita del mismo.

ART. 43. Rendirá las cuentas de todo el material en los plazos que se le prevengan y con sujeción a las normas de Contabilidad que se le señalen y llevará las hojas que acrediten en todo tiempo el movimiento de efectos que haya tenido.

ART. 44. Tendrá una de las llaves de la Caja de caudales en la que se custodiarán los fondos y créditos del Establecimiento y con el otro clavero será responsable de las existencias que deba de haber en la misma.

ART. 45. Tendrá a su cargo la Biblioteca del Establecimiento, proponiendo al Director la adquisición de aquellos libros y revistas que sean de evidente aplicación y utilidad y que hayan sido pedidas o solicitadas por los diferentes Jefes y Oficiales.

ART. 46. Llevará los historiales del personal obrero y será delegado del Director en la Sociedad de Socorros Mutuos y Cooperativa, cuando éste lo estime oportuno y subsistan aquellas dependiendo de la fábrica.

ART. 47. Tendrá a su cargo la inspección y reconocimiento de la obra terminada, no pudiendo entrar en Almacenes ni salir del Establecimiento ninguna clase de efectos que no vayan con su visto bueno, dando cuenta al Director en todo caso del resultado de los reconocimientos.

#### DE LAS PONENCIAS O JUNTAS FACULTATIVAS

ART. 48. Las Ponencias Facultativas, equivalentes a las antiguas Juntas Facultativas del «Reglamento para el régimen y servicio interior de los Establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Artillería,» se compondrán del Director como Presidente, siendo vocales el Jefe de Fabricación, el Secretario Técnico de la Dirección, así como él o los jefes de los grupos de talleres relacionados con el asunto que haya de tratarse, y como secretario con voz y voto, el ingeniero más moderno de los que formen la Junta. El presidente podrá convocar para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, a todos o a cualquiera de los ingenieros del Establecimiento, teniendo éstos en tal caso voz y voto.

ART. 49. Entenderán e informarán las Ponencias Facultativas en todos los asuntos que se refieran a algunos de los puntos siguientes:

(A.) Proyectos de adquisición, cesión y permuta de terrenos y edificios para la fábrica, formación de planos, presupuestos y condiciones de las mismas.

(B.) Proyectos y construcción de toda clase de edificios dependientes del Establecimiento y de los

servicios inherentes a los mismos y que por su importancia, a juicio del Director, merezcan la atención de la Ponencia, así como el estudio y ejecución de las reformas que en ellos se consideren convenientes.

(C.) Propuestas de adquisición de maquinaria y formación de los pliegos de condiciones técnicas a que deban satisfacer.

(D.) Informar al Consorcio, haciendo la oportuna propuesta del plan de labores más conveniente para la marcha normal de todos los talleres durante el ejercicio económico de cada año.

(E.) Señalamiento y variación de jornales al personal obrero del Establecimiento.

(F.) Propuestas de recompensa de condecoraciones para el personal pericial, del Cuerpo subalterno del Estado, Auxiliares de Oficinas y Almacenes que pertenezcan a Cuerpos del Estado, y obrero de todas clases que preste sus servicios en la fábrica.

Quando el Director lo juzgue conveniente, también intervendrá en las propuestas de premios en metálico que para el citado personal se eleven al Consorcio, por ser de importancia su cuantía. Todas las propuestas tendrán que ser con carácter informativo para el Consejo de Administración.

(G.) Variaciones en la organización, plan de enseñanza, programas y exámenes de la escuela de aprendices y señalamiento de las recompensas que los reglamentos del Consorcio autoricen, así como otro cualquier asunto relacionado con estas escuelas, que no sea privativo del Director.

(H.) Propuestas de cambio de clase, de inutilidad y de efectos.

(I.) Cuantos asuntos técnicos se le confieran por el Director.

ART. 50. El Director será el encargado de convocarla, y expuesto el asunto sobre el que ha de versar

la discusión, el Secretario dará cuenta de los antecedentes que a prevención habrá reunido sobre el particular, y enterados que sean los vocales y discutido suficientemente el asunto a juicio del presidente, y bajo su dirección, se acordará y votará por orden de menor a mayor antigüedad de servicios al Estado la redacción del Acta, de la que se librarán al Consorcio las copias que sean necesarias.

ART. 51. Según la índole o importancia de los asuntos que hayan de tratarse y en los casos en que la Junta o el Presidente así lo acuerde, se nombrará una Comisión de uno o más vocales que previamente estudie y dictamine acerca de la cuestión sometida a la deliberación de la Ponencia Facultativa, ordenando el Director la reunión de esta para la discusión y votación, una vez terminada la misión de la Comisión.

La designación de los vocales de esta Comisión será de la incumbencia del presidente.

ART. 52. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En los casos de empate decidirá el voto del presidente, quien podrá también suspender la sesión cuando lo juzgue necesario.

ART. 53. En todos los asuntos que se sometan a su deliberación tendrán los vocales amplia facultad para emitir sus opiniones, y en el caso de que alguno no estuviese conforme con la mayoría, podrá formular voto particular razonado que entregará al presidente para que la Ponencia pueda discutirlo, uniéndose en este caso al acta correspondiente a la sesión, así como la refutación del resto de aquélla a cuanto se expresa en el contenido de los votos particulares. Si el presidente discrepase de la opinión de la mayoría, puede y debe exponer en una comunicación al Consorcio la remisión del acta las causas del disenso y las razones en que su opinión encuentra apoyo y se basa.

ART. 54. Las actas de las sesiones celebradas por

las Ponencias Facultativas se extenderán en un libro a ello destinado y que se archivará en la Dirección del establecimiento encabezándolas con la relación de todos los vocales que las hayan constituido, expresando sus empleos (si los tienen) y cargos en la fábrica, y firmando todos el acuerdo por orden de menor a mayor antigüedad de servicios prestados al Estado.

ART. 55. Las copias certificadas de las actas que deban remitirse al Consorcio serán firmadas por el Secretario y autorizadas con el visto bueno del Presidente.

#### DE LOS JEFES DE GRUPO DE TALLERES

ART. 56. Los Jefes de Grupo tendrán a su cargo los distintos talleres del mismo que designe el Director, dirigiendo e inspeccionando todas las labores que en ellos se realicen y de cuya buena ejecución y economía serán directamente responsables ante el Director. Estarán a sus inmediatas órdenes los oficiales auxiliares que pudieran asignárseles, maestros y el personal obrero correspondiente.

ART. 57. Los Jefes de Grupo formarán además parte de la Oficina Técnica de Fabricación, distribuyendo su trabajo entre ésta y los talleres en la forma que el Director disponga.

ART. 58. Propondrán al Director el castigo de las faltas que cometiere el personal a sus órdenes, y por su conducto se elevarán las instancias y solicitudes que con carácter personal promueva el mismo.

Tendrán facultad para imponer por sí las tres primeras sanciones que figuran entre las que puede aplicar el Director.

ART. 59. Cuidarán de que por cada uno de sus talleres se lleve la documentación que exija la contabilidad y un registro en el que consten la clase y nú-

mero de efectos fabricados y cuantos datos juzgúe necesarios para facilitar a sus jefes en cualquier momento las noticias que le pidan.

ART. 60. Conservará en cada uno de los talleres de su grupo los juegos de plantillas y calibradores necesarios para la buena marcha de los trabajos, inspección y examen de la obra terminada en su grupo, y en general a cuanto haga referencia a la fabricación corriente propia de cada taller, debiendo también conservar los planos e instrucciones de cuantas órdenes especiales de construcción reciba.

ART. 61. Cumplimentarán las órdenes de construcción que se les señalen, con arreglo a las órdenes que el Jefe de Fabricación le facilite, proponiendo al mismo la distribución más adecuada del personal a sus órdenes, haciéndolo en la forma que pueda sacar el mayor provecho posible de la habilidad propia de cada obrero.

ART. 62. Firmarán las papeletas de pedidos de efectos y primeras materias que hayan de extraerse de los Almacenes, que deberán ir con el C. M. C. del Jefe de Fabricación, cuidando muy especialmente no se hagan consumos inútiles.

ART. 63. Propondrá al Jefe de Fabricación la compra de materiales que necesiten para realizar los trabajos que se les encomienden, especificando en las papeletas de pedido correspondientes la orden de producción, departamento que origina el pedido, y a ser posible características que han de cumplir y cuantos datos estimen convenientes para evitar cualquier duda que redundaría en una mayor dilación en la ejecución del pedido.

ART. 64. La entrega en almacenes de los efectos terminados no podrá efectuarse si no mediante reconocimiento previo del ingeniero encargado de este servicio y las que se hagan a otros grupos o talleres de

los elementos que se encuentren en curso de fabricación se efectuará con las formalidades debidas y previo reconocimiento y aceptación del Jefe del Grupo que las reciba, debiendo en todo momento conocer el balance de entradas y salidas en los distintos talleres de su grupo.

ART. 65. Despacharán diariamente a la hora que se les fije con el Jefe de Fabricación para darle cuenta de los trabajos que esté llevando a cabo, recibir sus instrucciones y presentarle a la firma los documentos que éste deba autorizar o informar.

ART. 66. No permitirá que ningún obrero abandone su labor sin causa justificada y cuando alguno tenga que ausentarse de la Fábrica dará cuenta al Jefe de Fabricación solicitando del mismo la correspondiente autorización.

ART. 67. Las solicitudes o reclamaciones que tanto los maestros, como los operarios dirijan al Director, han de serlo por su conducto y acompañadas de su informe.

ART. 68. Darán parte por escrito al Director de los heridos en faenas del servicio, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido el accidente, y practicarán las averiguaciones necesarias para conocer las causas que han originado el mismo.

ART. 69. Llevarán a efecto los trabajos facultativos que surjan en los talleres a su cargo, o les encomiende el Director o el Jefe de Fabricación, con proyectos de reformas, alteración en los sistemas de pago de trabajo, reformas de maquinaria, proponiendo al Jefe de Fabricación cuantas modificaciones le sugieran su celo en beneficio de la fabricación, ya se refieran a la mayor perfección de los productos o bien procuren economía en el trabajo.

ART. 70. Practicarán cuantos reconocimientos de maquinaria, materiales, obras, útiles y productos

elaborados ordene el Director, extendiendo el oportuno parte en el que darán cuenta detallada del examen y pruebas realizadas.

#### DEL CAJERO-CONTABLE

ART. 71. Dependerá del Director y tendrá a su cargo la Contabilidad de la Fábrica.

ART. 72. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Contabilidad Central del Consorcio, formará en las épocas marcadas los balances y demás documentos y estados que corresponda, para lo que solicitará, por conducto de la Secretaría Técnica, cuantos datos le sean precisos, bien de las distintas Oficinas del Establecimiento, bien de los Jefes de Grupo.

ART. 73. Cuidará muy especialmente de que la Contabilidad no se retrase por ningún concepto, rindiendo las cuentas que se le marquen, así como la documentación a ella aneja, en los plazos fijados, siendo directamente responsable de la exacta observancia de cuantas normas se le dicten por la Contabilidad Central.

ART. 74. Tendrá la segunda llave de la Caja en la que deberá custodiar los fondos y créditos del Establecimiento y será responsable, junto con el otro clavero, de las existencias que deba haber en la misma, las que justificará debidamente al hacer el arqueo.

ART. 75. No podrá tener en su poder mayor cantidad que la necesaria para atender los pequeños gastos que puedan ocurrir durante la semana, de cuya cantidad será el solo responsable.

ART. 76. Será el encargado de cobrar libramientos, giros y créditos a favor de la Fábrica, efectuar pagos de facturas, jornales y gratificaciones del per-

sonal obrero, así como los sueldos del personal técnico y pericial.

ART. 77. No podrá efectuar ningún pago que no le sea ordenado previamente por el Director del Establecimiento y autorizado con su firma.

ART. 78. Siempre que por cualquier causa se ausentara temporalmente se procederá a verificar un arqueo que deberá ser presenciado por quien le substituya, el que deberá hacerse cargo de la llave de la Caja que obra en su poder.

ART. 79. Dependerán directamente de él las Oficinas de Contabilidad Central de la Fábrica y Pagaduría.

#### DE LOS MAESTROS

ART. 80. Los maestros, tanto del personal de Artillería, como eventuales, estarán a las inmediatas órdenes del Jefe de Grupo de Talleres, siendo ante él los únicos y directos responsables del orden, disciplina, perfecta ejecución de la obra y rendimiento de trabajo de los operarios que trabajen en los mismos.

ART. 81. Contribuirán con sus conocimientos prácticos a que las obras se realicen con la mayor perfección posible y a que todos los trabajos se realicen con prontitud y economía.

ART. 82. Procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, perfeccionar y extender sus conocimientos teórico-prácticos, y fundados en ellos y en sus propias y particulares observaciones, propondrán a sus inmediatos superiores, cuantas modificaciones y mejoras les sugiera su celo, tanto en la parte práctica de los trabajos como en la maquinaria.

ART. 83. Deben obediencia y respeto a todos los ingenieros de la fábrica, cumpliendo cuantas órdenes reciban de los mismos, y serán obedecidos y respe-

tados por todo el personal obrero al servicio del establecimiento.

ART. 84. Deberán mostrar amor constante al estudio y al trabajo, y exquisito celo en el cumplimiento de su deber, teniendo muy presente que conseguirán el afecto y respeto de sus subordinados mostrándose en los talleres enérgicos dentro de la corrección y la prudencia, exigentes dentro de la tolerancia, y demostrando siempre y en todas ocasiones con su honradez, con su educación y con su conducta ejemplar, su elevado nivel moral.

ART. 85. Con su autoridad y con su ejemplo imbuirán a los operarios el mayor amor al trabajo, instruyendo a cada uno en el que haya de ejecutar, haciendo un estudio detenido y particular de todos y de cada uno de los operarios del taller, respecto a su aplicación, aptitudes y hasta de su carácter y condiciones personales, para poder informar en todo caso y con el mayor acierto a sus jefes respecto a estos extremos que, aunque de detalle, no por eso dejan de ser importantes.

ART. 86. Los maestros serán responsables de que todos los trabajos se ejecuten con el mayor orden y compostura, dando parte al Jefe del Grupo de todas las faltas que los operarios cometan, para su inmediata corrección.

ART. 87. Serán responsables exclusivos ante el Jefe de taller del reconocimiento de la obra realizada en sus talleres, o de cualquier otro reconocimiento de esta índole que se les encomiende, y por lo tanto responderán de las faltas e imperfecciones que noten los Jefes superiores o las Comisiones de reconocimiento nombradas por la Dirección de la fábrica.

ART. 88. Cuidarán de que los operarios no empleen más que los materiales realmente necesarios, y que no hagan uso indebido de los útiles y herramientas que

se les confien, haciendo que las conserven en el mejor estado de servicio posible, siendo inmediatamente responsables de los materiales que por su culpa se inutilicen y de la obra que por descuido resulte defectuosa.

ART. 89. Serán directamente responsables de que los operarios en máquinas y tornillos ejecuten cualquiera clase de obra que no figure en orden, o cuya construcción se haya comenzado sin las órdenes oportunas.

ART. 90. No permitirá que sin su conocimiento se separe del taller ningún operario, cursando las peticiones para faltar al trabajo y las solicitudes y reclamaciones que produzcan los mismos, facilitando a las diversas oficinas los datos que les ordenen los Jefes de Grupo.

ART. 91. Permanecerán en los talleres todo el tiempo que dure el trabajo en los mismos.

ART. 92. Diariamente y a la hora que prevenga la Dirección, se presentarán al Ingeniero que aquella designe, el cual hará las anotaciones correspondientes a las faltas de asistencia o puntualidad a los trabajos, sean por enfermedad, permiso, u otro motivo, dando cuenta de ellas al Jefe de Fabricación para que éste pueda dar parte diario al Director.

ART. 93. El personal de maestros estará obligado al trabajo manual en aquellas obras que por su importancia así se estime necesario a juicio de los Jefes de Grupo, de Fabricación o del Director, sin que en ningún caso puedan percibir por ello jornal alguno, por ser incompatible con su categoría. Serán auxiliares de los profesores de las Escuelas de aprendices los que el Director juzgue más a propósito para estos cargos, percibiendo por este trabajo la gratificación que determine el Consorcio.

ART. 94. Los maestros serán destinados por el

Director a los talleres que a su juicio puedan prestar con más eficiencia sus servicios.

#### DEL PERSONAL DE OFICINAS

ART. 95. El personal citado ajustará su horario al que rija para el obrero, a no ser que circunstancias especiales aconsejen alguna variación que podrá ser acordada por el Consejo a propuesta de la Dirección.

Estarán a las inmediatas órdenes de sus Jefes respectivos y cumplimentarán con el mayor celo e interés cuanto estos les ordenen.

#### DEL PERSONAL OBRERO

ART. 96. El personal obrero que preste sus servicios en los establecimientos fabriles, obedecerá y respetará a los ingenieros y maestros destinados en los mismos, en todo aquello que directa o indirectamente se relacione con el trabajo y buen orden y disciplina del Establecimiento.

ART. 97. Serán destinados por el Director a los distintos talleres, según sus oficios y aptitudes, atendiendo a las necesidades de aquellos.

ART. 98. Procurarán realizar sus trabajos con la mayor escrupulosidad y perfección posible, dentro siempre de las disposiciones de sus superiores y de su buen comportamiento y esmero en el trabajo dependerán las gratificaciones y recompensas que puedan concedérseles.

ART. 99. Asistirán con toda puntualidad al trabajo a las horas señaladas por el Director, y cuando por causas de enfermedad u otro motivo justificado no pudieran hacerlo, lo participarán al maestro de su taller con la anticipación posible, teniendo entendido que el retrasarse a la hora de entrada del trabajo constituye falta de asistencia.

ART. 100. Todo operario que solicite permiso para faltar al trabajo, lo hará con la debida anticipación por conducto del maestro del taller.

ART. 101. Podrán ausentarse momentáneamente del taller bien sea con objeto de exponer algo a sus superiores, o porque sea llamado por éstos, o por otras causas análogas, previa la correspondiente autorización del maestro.

ART. 102. Las peticiones de permiso a que se refieren los artículos anteriores se cursarán por los que las reciban, y cuando la falta del operario a los trabajos se estime perjudicial para la buena marcha del taller, se hará así constar en la papeleta que se lleve al Director para su firma.

ART. 103. Una vez admitidos por el Director, después de haber sufrido las pruebas de trabajo que se dispongan para cada caso, la Ponencia Facultativa les señalará el jornal que deben disfrutar.

ART. 104. Al percibir sus jornales y en el acto de recibir los mismos, podrán hacer cuantas observaciones deseen acerca de la calidad de la moneda o de la cantidad que perciban para enmendar en el acto cualquiera equivocación, pasado el cual pierden todo derecho o reclamación.

ART. 105. En caso de accidente del trabajo tendrán los derechos que la Ley les conceda.

ART. 106. Cuando lo demanden las necesidades de la fabricación, a juicio del Director del Establecimiento, trabajarán en horas extraordinarias y días festivos, abonándoseles estas horas en la forma que determine la legislación vigente.

ART. 107. Para justificar debidamente la falta de asistencia por causa de enfermedad, además de avisar oportunamente al maestro, deberá presentar, terminada su curación, certificado facultativo que lo atestigüe, siempre que el Director lo considere necesario.

ART. 108. Los obreros están obligados a conservar en buen estado y con limpieza las máquinas y útiles de trabajo, cuidando al abandonar éste de recoger cuidadosamente sus herramientas.

ART. 109. Ningún operario debe ocultar las faltas que observe en la obra que reciba, estando obligado a dar parte de aquéllas para hacer el cargo a quien corresponda.

*Suprimido*  
~~ART. 110.~~ Los delitos que los operarios cometan dentro del establecimiento serán juzgados con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

ART. 111. El operario que fuese condenado por los tribunales ordinarios o de Guerra por cualquier delito que afecte a su honradez, será expulsado del establecimiento.

ART. 112. No se permitirá la entrada en el establecimiento ni la permanencia dentro de él a ningún operario que presente señales de embriaguez.

ART. 113. Queda terminantemente prohibida al personal obrero, así como a todo el restante de la fábrica, el dedicarse dentro de ella a propaganda políticas ni religiosas de ninguna clase, ya que todas las ideas son respetables, y en el interior de los establecimientos no debe haber más culto que el del honrado trabajo.

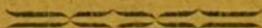
ART. 114. Cuando tengan que hacer alguna queja o exponer alguna reclamación, lo harán por el conducto del maestro, y si no fuesen atendidos por éste acudirán al Jefe del Grupo y así sucesivamente hasta llegar al Director.

ART. 115. Además de las obligaciones generales marcadas en este reglamento para los obreros, los Directores de los establecimientos señalarán las que consideren oportunas y que de ellas se deriven, según la índole especial de cada fábrica.

7  
**CONSORCIO  
DE  
INDUSTRIAS MILITARES**



**ESTATUTOS**  
de la  
**Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros**  
del  
**Consortio de Industrias Militares.**



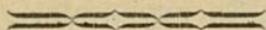
**Aprobados por el Consejo de Administración  
en Sesión del 29 de Junio de 1932.**



**TOLEDO**  
**IMPRESA DE LA FABRICA NACIONAL**  
1932



ESTATUTOS  
de la  
Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros  
del  
Consortio de Industrias Militares.



Aprobados por el Consejo de Administración  
en Sesión del 29 de Junio de 1932.





## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA CREACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

**Artículo 1.º** Al objeto de atender económica y médicamente en sus enfermedades a los obreros de ambos sexos que prestan sus servicios en las Fábricas que componen el Consorcio de Industrias Militares, se crea una Sociedad que tendrá la ayuda directa del Consorcio por una parte, y por la otra la cuota del mismo asociado, y se denominará: *Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros del Consorcio de Industrias Militares*.

**Art. 2.º** Serán funciones principalísimas de la Sociedad, prestar ayuda a sus afiliados, abonándoles un socorro diario en caso de enfermedad, debidamente justificada, y proporcionarles, como así a sus familiares, la debida asistencia facultativa gratis.

**Art. 3.º** Todo obrero u obrera podrá solicitar su ingreso, lo que hará mediante escrito que dirigirá al Presidente, haciendo constar la edad y cuantos familiares viven bajo su tutela, como así el grado de parentesco que les liga.

**Art. 4.º** Los obreros, para su ingreso en la Sociedad, sufrirán un detenido reconocimiento médico, el que aconsejará si por causas de su estado físico pueden o no pertenecer a la Sociedad.

**Art. 5.º** Los achaques, dolencias y enfermedades crónicas, serán motivo para negar la entrada a los que la padecieren, y que por el hecho de ser obreros de los Establecimientos citados, solicitasen la entrada, so pena que el médico, de conformidad con ellos, les declarase excluidos del socorro, en los casos que la

baja sea consecuencia de los citados achaques, dolencias o enfermedades crónicas.

**Art. 6.º** Al aceptarse la entrada de todo solicitante, éste tomará carácter de asociado y derechos de tal, tan pronto como su cuota de entrada haya sido satisfecha.

**Art. 7.º** Los obreros, que por miras particulares, deseen que el reconocimiento médico se efectúe en su propio domicilio, costearán los gastos que éste origine.

## CAPÍTULO II

### DEL GOBIERNO Y DIRECCIÓN

**Art. 8.º** La Sociedad estará dividida en Secciones, tantas como Fábricas integran el Consorcio, y su gobierno y dirección estará a cargo de Juntas, que con el nombre de Directivas, se compondrán de un *Presidente*, *Vicepresidente*, *Secretario*, *Vicesecretario*, *Tesorero*, *Interventor* y *Vocales*. Ninguno de estos cargos será retribuido, y sus funciones serán de carácter honorífico y obligatorias.

**Art. 9.º** El cargo de *Secretario*, como caso excepcional, si la Junta general así lo estimase, será retribuido con la cuantía que se convenga en atención al trabajo que tal desempeño supone.

**Art. 10.** La misión de los *Vocales* será de visitadores y celadores del cumplimiento de lo que dispongan, para caso de enfermedad, los reglamentos aclaratorios de cada Sección y que serán derivación de los conceptos-bases de estos Estatutos.

**Art. 11.** Los cargos de directivos serán por el tiempo de dos años, renovándose cada año en su mitad y con el siguiente orden: *Presidente*, *Secretario*, *Tesorero* y *Vocales* impares.

**Art. 12.** Los socios que en las elecciones de la General sean elegidos para ocupar cargos, como así los que sean reelegidos, podrán excusarse con causa legítima y justificada, los primeros, y con la renuncia voluntaria los segundos.

**Art. 13.** Las generales, en su primera elección de cargos, nombrarán los Vocales que consideren necesarios para una mejor atención en las necesidades de la Sociedad. Las directivas, si en la práctica observaren la necesidad del nombramiento de más vocales, quedan facultadas para designarlos a su libre juicio.

**Art. 14.** Las Secciones harán el nombramiento de sus Juntas directivas por votación nominal y secreta, con excepción de la presidencia que será desempeñada por el Director del Establecimiento en que radiquen, el que podrá delegarla en la persona que libremente designe.

**Art. 15.** Formada la Junta de la Sociedad, la Directiva obrera nombrará de su seno, dos de sus miembros, que con los de la Sociedad de Socorros Mutuos, formarán el pleno de la misma.

**Art. 16.** Los miembros de la Directiva obrera no tienen más misión que la de interventores y fiscalizar la marcha de la Sociedad.

**Art. 17.** Las Juntas directivas de la Sociedad se reunirán como mínimum una vez en semana, y en general ordinaria cada seis meses. Las extraordinarias, si no son motivo de la Directiva y si de los asociados, tendrá que solicitarse al Presidente por medio de escrito con exposición del objeto y con un número de firmas que represente el 10 por 100 del número que componga la Sociedad.

**Art. 18.** La marcha de las Secciones de esta Sociedad, quedan sujetas, como ya se da a entender en el artículo 16, a la fiscalización de la Junta obrera de la *Federación*, ya que por sus finalidades sociales, es un

derivado de ella. Un fallo suyo, podrá determinar cambio en las normas empleadas, o modificación, si así se precisare, facultándola para llevar a cabo una Junta general extraordinaria si por el peligro del caso así lo acordare.

**Art. 19.** Las Secciones, en sus funciones administrativas y de dirección, tendrán carácter autónomo, a excepción de las citas del artículo anterior.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS FONDOS SOCIALES

**Art. 20.** Los fondos de la Sociedad quedarán constituidos con los que corresponden al Consorcio y con las cuotas de los asociados.

**Art. 21.** El Consorcio queda obligado a abonar mensualmente, por socio alta que la Sociedad le comunique, la cantidad de dos pesetas.

**Art. 22.** Los socios, al ser inscriptos en la Sociedad, contraen el compromiso de pagar una peseta como cuota de entrada, y 1,50 como cuota mensual.

**Art. 23.** Las donaciones, tanto en metálico, como en especie, que con el fin de ayuda se hagan a la Sociedad, se juzgarán en su aceptación y condiciones por la Junta directiva y admitidas por el Presidente, las pondrá a disposición del Tesorero, con la previa intervención del Interventor, ingresándose en el fondo general como un cargo más a sus cuentas.

**Art. 24.** La Junta directiva cuidará de la recaudación, dirección e inversión de fondos de la Sociedad, efectuando los pagos puntualmente de los socorros y cuantas mejoras se concédan en reglamento, no permitiendo más gastos que los legalmente consignados.

**Art. 25.** Los fondos no podrán ser nunca objeto de reparto, a no ser en caso de disolución de la Sociedad.

**Art. 26.** Las Secciones no podrán disolverse mientras en ellas figuren diez socios que en todo cumplan los fines para que fueron creadas.

**Art. 27.** Las dos terceras partes de los fondos, si las necesidades lo permiten, se ingresarán en el Banco que a juicio de la Directiva más garantía ofrezca, y la otra parte pasará a poder del Tesorero como cantidad de atención rápida a fines sociales. El fondo depositado será intervenido por el Presidente, Tesorero e Interventor.

## CAPÍTULO IV

### DEL SERVICIO MÉDICO

**Art. 28.** Las Secciones nombrarán cuantos médicos crean convenientes para una buena atención a los asociados enfermos, pagándolos con los fondos propios de que dispongan.

**Art. 29.** Los nombramientos médicos se llevarán a cabo con las normas más legales para no dar lugar a conceptos de favor, siempre en conformidad con el sentir de los socios.

**Art. 30.** Los deberes médicos quedarán señalados con arreglo a las exigencias de la población obrera, sujetándose en un todo a las necesidades y normas que se precisen; será base de sus principales misiones, la visita de los socios enfermos y familiares, si en la filiación que la Junta posea están inscriptos como que viven bajo su amparo, y que son: padre impedido para el trabajo, madre, hermanas, hermanos menores de 16 años e hijos, si el socio es soltero y la esposa además en caso de ser casado. Iguales salvedades serán de observar para la asociada.

**Art. 31.** A igual que para el nombramiento médico se procederá para el de practicante, llevándose en la

forma, número y dispendio económico que la Junta a tenor de los fondos sociales crea oportuno.

**Art. 32.** El profesor o profesores, médico, como así el practicante o practicantes, quedan obligados al exacto cumplimiento de los compromisos que se les fije; darán cuenta rigurosa de aquellos asociados que a la Sociedad la tomaren como instrumento de sus particulares egoísmos; para el buen responder de sus deberes, serán avisados con debida antelación y llevada a cabo su visita al socio solicitante, extenderán un parte que comunique al Presidente el nombre del enfermo, bien sea socio o pariente, y la clase de enfermedad que padece, al objeto de formalizar el libramiento para los socorros y abrir la ficha médica correspondiente para control en su día.

**Art. 33.** Las Secciones que establezcan clínicas, encomendarán los servicios a los médicos y practicantes de la Sociedad, y en caso de no ser posible a éstos, por el excesivo número de afiliados, a los que para tal fin se nombren.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

**Art. 34.** Todo asociado tiene la obligación de cumplir los reglamentos que en adaptación a los principios de estos Estatutos, se formulen. La falta a los mismos, les obliga al acatamiento de las sanciones que para estos fines se fijen.

**Art. 35.** Los socios, en sus cuotas de pago, estarán al corriente y los que faltaren a este deber durante dos mensualidades, perderán el derecho de socorro en caso de enfermedad en ese periodo. Si se atrasasen dos meses más, causarán baja en la Sociedad.

**Art. 36.** Se tendrá derecho a la percepción del socorro, si en el pago de las cuotas se está al cubierto.

**Art. 37.** Los cargos que se originen, como así los que se precisan, en el artículo 8.º, serán desempeñados por los socios que compongan la Sociedad, poniendo en el cumplimiento de los mismos el máximo interés, puesto que de ese celo depende la buena marcha y función social para que se crean las Secciones de esta Sociedad.

**Art. 38.** Se perderá la cualidad de socio en los casos siguientes:

- 1.º Por la renuncia voluntaria.
- 2.º Por no estar al corriente de las cuotas de cuatro meses consecutivos.
- 3.º Por no aceptar sin causas que lo justifiquen, los cargos gratuitos que la general confiera.
- 4.º Por variar de residencia sin conocimiento previo de la Directiva y
- 5.º Por propagar, difamar o llevar a la Sociedad por cauces distintos a los fines para que está creada.

**Art. 39.** Todo socio, en caso de enfermedad, lo comunicará al médico por medio de papeleta, que para estos efectos poseerá, para que a la mayor brevedad sea visitado. Si el caso es urgente, utilizará papeleta roja, y blanca en caso contrario.

**Art. 40.** El socio, al ser firmada su baja como enfermo, percibirá los socorros durante el tiempo y cuantía que el Reglamento de su Sección le determine, con la excepción que señala el artículo 5.º

**Art. 41.** Es obligación de todo socio que tenga necesidad de ausentarse de la población, comunicarlo con el debido tiempo a su Directiva, y si en su ausencia cayera enfermo, justificarlo con certificado médico que visará el alcalde de donde resida, haciendo constar el día que empezó y terminó su enfermedad, para que por la Sección se le hagan efectivos los socorros a que hubiere lugar y tenga derecho.

**Art. 42.** Los socios que por tiempo indefinido se

ausenten de la localidad, lo pondrán en conocimiento de su Directiva, al objeto de ser baja o suspenso en sus derechos y deberes. A su regreso, si lo solicita por escrito, volverá a disfrutar los beneficios que perdió abonando los recibos que haya dejado pendientes al ausentarse. Si las ausencias excedieran de seis meses y el ingreso se pidiese, cumplimentarán los mismos requisitos que se obligan de nueva entrada.

**Art. 43.** Los socios que se hospitalicen fuera de la localidad, percibirán tantos socorros como días permanezcan en el hospital, siempre que éstos no excedan de los fijados en Reglamento. Para estos efectos presentarán documentos justificativos de su ingreso y salida en el Establecimiento.

**Art. 44.** Al ser atendido un socio con socorro, se obliga a permanecer en su domicilio, no pudiendo salir de él hasta tanto no se lo prescriba el médico de la Sociedad y se provea del oportuno volante que le extenderá el Presidente.

**Art. 45.** El asociado que conociere algún incumplimiento por parte del socio, de lo indicado sobre socorro, salidas, falsedad de enfermedad, etc., lo pondrá en conocimiento de la Directiva para que ésta proceda y castigue a los contraventores de las normas reglamentarias.

**Art. 46.** Ningún socio menor de 20 años ocupará cargo alguno en la Junta, ni tendrá voz y voto, y si acaso tuviere que hacer alguna observación de motivo propio, podrá delegar o autorizar a otro socio de mayor edad, para que éste en su nombre la haga.

**Art. 47.** Las secciones, en amplitud a los fines benéficos que inspiran a la Sociedad, atenderán a cuantos socios que mueran con un socorro que será concedido como *ayuda espiritual*.

**Artículo adicional 1.º** Estos *Estatutos* son factibles de reforma, a requerimiento de las Secciones

que componen la Sociedad, presentando las Directivas las enmiendas que crean pertinentes al Consejo de Administración del Consorcio, quien con el asesoramiento del vocal obrero decidirán las variaciones que procedan.

**Artículo adicional 2.º** El articulado básico de estos *Estatutos*, será reflejado con la debida amplitud en los Reglamentos que para tal objeto redacten las Secciones.



F